

**ANALISIS AL DESEMPEÑO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE  
PAMPLONA FRENTE A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR POR  
OBRAS MUSICALES Y DERECHOS CONEXOS DURANTE LOS AÑOS 2015 – 2016**

**Trabajo de grado para optar al título de abogadas**

**TATIANA ALEÁN FLÓREZ**

**Y**

**LAURA YESENIA VILLAMIZAR VERA**

Tutor de Tesis

Especialista:

HEYDY ANDREA VILLAMIZAR

EDWIN ROBLES CHAPARRO

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE DERECHO  
PAMPLONA, 2017**

## **AGRADECIMIENTOS.**

*A Dios por sus constantes bendiciones y a nuestros padres por permitirnos una formación profesional integra; culminar nuestra etapa de pregrado es un pequeño reconocimiento a sus grandes esfuerzos.*

*Al Dr. Edwin Robles Chaparro y a la Dra. Heidy Andrea Villamizar por su dedicación en el desarrollo del presente trabajo monográfico y por inspirarnos a ser abogadas con sentido investigativo.*

*A la Dra Luz Angela Portilla y Dra Yineth Rico fuentes, por ser apoyo invaluable en la academia.*

*Tatiana Aleán Flórez, Laura Yesenia Villamizar Vera*

**ANÁLISIS AL DESEMPEÑO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE  
PAMPLONA FRENTE A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR POR  
OBRAS MUSICALES Y DERECHOS CONEXOS DURANTE LOS AÑOS 2015 – 2016**

**TABLA DE CONTENIDO**

INTRODUCCIÓN .....	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	9
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	9
JUSTIFICACIÓN .....	11
OBJETIVO GENERAL.....	15
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	15
MARCO REFERENCIAL.....	16
1.1. Estado del arte .....	16
MARCO CONCEPTUAL .....	18
CAPÍTULO I. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL .....	21
DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR DE OBRAS MUSICALES Y DERECHOS CONEXOS .....	21
1.2. APROXIMACIÓN HISTORICA AL ORIGEN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	21
CAPÍTULO II. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL FRENTE A LOS DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS MUSICALES Y DERECHOS CONEXOS.....	53
CAPÍTULO III. DISEÑO METODOLOGICO .....	68
1.5. 3.1 Tipo de investigación .....	68

1.6.	3.2. Instrumentos para la recolección de la información.....	69
	3.2.1. Derecho de petición de información.....	69
	3.2.2. Encuesta.....	71
1.7.	3.3. Población y muestra de la encuesta.....	71
	3.3.1. Muestra .....	72
1.8.	3.4. Procesamiento y análisis de información .....	73
1.9.	3.5. Tabulación y proyección de resultados .....	74
	3.5.1. Respuestas a derechos de petición:.....	75
	3.5.2. Resultados de la encuesta aplicada.....	82
	CONCLUSIONES .....	94
	BIBLIOGRAFÍA .....	98
	ANEXOS .....	103

### **Tabla de figuras.**

<i>Figura. 1. Algunos derechos mínimos consagrados en el convenio de Berna .....</i>	<i>23</i>
<i>Figura. 2. Intervinientes en una cadena de valor musical para dar a conocer un producto final al público.....</i>	<i>40</i>
<i>Figura. 3. Esquema de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva. (Olarte, Rojas. 2011, p.22) .....</i>	<i>48</i>
<i>Figura. 4. Información sobre el género de la población entrevistada. ....</i>	<i>82</i>
<i>Figura. 5. Información sobre las edades entrevistadas.....</i>	<i>83</i>
<i>Figura. 6. Información sobre el nivel educativo de la población entrevistada. ....</i>	<i>83</i>
<i>Figura. 7. Información sobre la función que cumple dentro del establecimiento de comercio. ..</i>	<i>84</i>
<i>Figura. 8. Primera pregunta de encuesta aplicada. ....</i>	<i>84</i>
<i>Figura. 9. Segunda pregunta de encuesta aplicada. ....</i>	<i>85</i>
<i>Figura. 10. Tercera pregunta de encuesta aplicada.....</i>	<i>86</i>
<i>Figura. 11. Cuarta pregunta de encuesta aplicada. ....</i>	<i>87</i>
<i>Figura. 12. Quinta pregunta de encuesta aplicada. ....</i>	<i>89</i>
<i>Figura. 13. Sexta pregunta de la encuesta aplicada con resultados del año 2015 .....</i>	<i>90</i>
<i>Figura. 14. Sexta pregunta de la encuesta aplicada con resultados del año 2016 .....</i>	<i>90</i>
<i>Figura. 15. Séptima pregunta de la encuesta aplicada. ....</i>	<i>91</i>
<i>Figura. 16. Octava pregunta de la encuesta aplicada.....</i>	<i>93</i>

## INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual hoy en día se constituye como una herramienta primordial para el desarrollo no solo cultural sino también económico de cualquier país, ello gracias a muchos factores provenientes del proceso de globalización que hemos experimentado en las últimas décadas; de ahí que el derecho de autor haya incursionado en varias legislaciones del mundo, trascendiendo la esfera del derecho privado y convirtiéndose en un tema de interés social que compromete a los Estados con su observación y protección.

Precisamente la actual Constitución colombiana del año 1991, en su artículo 61 consagra lo siguiente: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”, este precepto implica que el respeto por la propiedad intelectual rebasa la materia civil y penal pues al ser reconocido en la carta magna como un derecho social, económico y cultural, también compete al poder público. En ese orden, el constituyente otorgó al congreso mediante el numeral 24 del artículo 150 *ibídem*, la función de regular el régimen de la propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual, entendiendo por estas últimas el derecho de autor y derechos del obtentor (sobre las variedades vegetales), conceptos acuñados a partir del desarrollo del ordenamiento jurídico, la doctrina y jurisprudencia nacional, así como de las normas comunitarias ( Decisiones de la

Comunidad Andina) y de la jurisprudencia del Tribunal Andino, siendo pertinente señalar que las normas comunitarias andinas, en virtud del principio de preeminencia, se aplican en Colombia, por ser un Estado miembro de la Comunidad Andina, a raíz de la expedición de la ley 8 de 1973, que aprueba el Acuerdo de Cartagena, ente de derecho público supranacional, que actualmente está conformado por Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia.

Así pues, enfocándonos en el concepto de derecho de autor encontramos gran riqueza y amplitud en su contenido pues recae sobre las creaciones intelectuales literarias, científicas y artísticas sea cual sea su forma de expresión o destinación y comprende aspectos jurídicos de contenido moral y patrimonial; por lo que el presente trabajo monográfico pretende establecer normativa y jurisprudencialmente los preceptos básicos en materia de derecho de autor con enfoque en las obras musicales, así como las obligaciones que le asisten a las autoridades municipales de Pamplona frente a los mismos; determinando si se da cabal cumplimiento a ello.

Para tal fin, en la presente investigación proyectamos en el primer capítulo el marco normativo y resumen teórico referente a los Derechos de Autor y Derechos conexos; en el segundo capítulo, podremos apreciar como la administración de pamplona se encuentra frente a la verificación de pagos de Derechos de Autor, y en el tercer capítulo trata del diseño

metodológico de la investigación , para lo cual solicitamos a diferentes autoridades del Municipio de Pamplona, por medio de derecho de petición, informar cuantos procesos de verificación de pago de derechos de autor se realizaron durante los años 2015-2016 en vigencia de la ley 232 de 1995 y cuantos procesos sancionatorios a los que se refería el artículo 4to de la misma normativa tuvieron lugar; aplicando en contraste, una encuesta con el mismo contenido a los propietarios de establecimientos del municipio objeto de estudio donde se reproducen públicamente obras musicales protegidas por las normas de derechos de autor.



## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Eficacia del desempeño de la administración municipal de Pamplona frente a los derechos patrimoniales de autor por obras musicales y derechos conexos durante los años 2015 – 2016?

## **DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

La importancia de los derechos de autor en el “mundo moderno” llegó con el internet, medio por el cual la propiedad intelectual se diseminó sin control ni permiso, afectando no solo a autores sino también a los demás intervinientes en el proceso de por ejemplo una canción, que genera unos derechos de autor para el creador de la letra y para el compositor de la melodía pero también otros afines (conexos) para los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas en relación con el factor lucrativo de su trabajo sobre el proceso conductor a la canción final para presentar al público. (Cobo, 2014)

Colombia, en Pro del servicio, impuso a todos los servidores públicos el deber de cumplir los mandamientos de la constitución, así como de los tratados de derecho internacional ratificados, las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y todos los demás cuerpos normativos emitidos por autoridades competentes que conlleven a la consecución de los fines por los cuales nos organizamos como Estado Social de Derecho. (Naranjo, 2006)

En tal sentido los funcionarios públicos de los órganos Estatales Colombianos tienen un deber de respeto por la propiedad especial que constituye la figura de los derechos de autor, ello debido

a que nuestra legislación le reconoce su importancia no solo desde la configuración de un ordenamiento jurídico interno garantista para los titulares de los mismos, sino también al adherirse a los diferentes instrumentos de protección internacional de derechos de autor y derechos conexos, contando en la rama del poder público con una entidad especializada en estos conocimientos; a saber, la Dirección Nacional de Derechos de Autor. (Pastrana, 1999).

Protección de derechos de autor que se extiende a la música, pues esta incide en el comercio internacional y en el desarrollo económico de las naciones de forma innegable y de ahí la necesidad del Estado por garantizar el cumplimiento de las normas de derechos de autor y derechos conexos, pues la no existencia de una protección legal y real de derechos de autor llevaría a que los autores y compositores tuvieran una menor disposición para crear nuevas obras y que los editores y productores fonográficos no tuvieran gran interés en apoyar la fijación de las obras en forma comercial, promocional y de venta al público. Todo lo cual implicaría que la industria musical no existiera como tal, con una gran pérdida en la generación de valor agregado y empleo que actualmente proporciona esa actividad. (Zuleta, Gil, 2003)

## JUSTIFICACIÓN

Siendo el ordenamiento jurídico colombiano eminentemente positivo, encontramos una amplia normatividad sobre la propiedad intelectual, con una evolución constante en todos sus componentes; tratándose de derechos de autor, tenemos que desde la adopción del Código Civil (artículos 2063 a 2065), siguiendo con la ley 23 del 1982, la Constitución Política de 1991, la ley 44 de 1993, la ley 232 de 1995, la ley 1493 de 2011, la ley 1801 de 2016, el decreto 019 de 2012, el decreto 1066 de 2015 y la Decisión Andina 351 de 1993, los autores y demás titulares de derechos sobre obras literarias, científicas y artísticas cuentan con protección constitucional y legal cuyo título originario es la creación intelectual.

Así pues, el respeto por los derechos de autor y los derechos conexos en Colombia emana de un mandato constitucional de protección a la propiedad intelectual, que obliga tanto a ciudadanos como a autoridades administrativas y judiciales a cumplir las normas que los consagran protegen, so pena de una consecuencia jurídica negativa para quien desobedezca, según la calidad del infractor; ello dado a que la naturaleza del ejercicio del poder en nuestro país está supeditado a la constitución y al imperio de la ley. En ese sentido, los derechos de autor representan un derecho de disposición que tiene el creador sobre su obra, para quien comunique o reproduzca una obra la obligación de obtener la autorización previa y expresa para su uso, además de un pago como reconocimiento monetario de los derechos derivados de la obra; para

algunas autoridades estatales tanto del ordena nacional como territorial, la inspección, vigilancia y el control para que se respete el marco de constitucional y legal dispuesto para tal fin y por último, para las autoridades jurisdiccionales la obligación de resolver las diferencias que se pongan en su conocimiento derivadas de la transgresión a las normas que protegen los derechos de autor.

No obstante, los derechos de autor son un tema especializado de poca difusión por lo que su conocimiento se atribuye a pocas personas en la población y a pesar de que los gobernantes locales poseen varias competencias para verificar el cumplimiento de las normas que protegen los derechos de autor, como en el caso de las obras musicales, donde a la luz de la ley 232 de 1995 (vigente hasta el mes de enero de 2017, cuando entro en vigencia la ley 1801 de 2016), le asistía al alcalde directamente o a través de sus dependencias el deber de verificar que los establecimientos de comercio abiertos al público contaran con el comprobante de pago de derechos de autor por reproducción pública de obras musicales, y a su vez la competencia para adelantar el procedimiento previsto en el artículo 4to ibídem contra quienes incumplieran la acreditación de dicho pago; lo cierto esa competencia no se ejercía cabalmente en muchas regiones del país, hecho que no es ajeno al Municipio de Pamplona. Lo anterior, genera un incumplimiento a un deber Constitucional y legal que exponía a las entidades a la contingencia de enfrentar justificadas acciones contencioso administrativas, además de consecuencias para los funcionarios por dicha omisión.

Así las cosas, determinar si la administración municipal de Pamplona durante los años 2015-2016 dio cumplimiento a los preceptos de la ley 232 de 1995, la ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 de 1993, en cuanto a la verificación de pago de derechos de autor por comunicación pública de obras musicales y si producto de ello adelantó requerimientos o impuso multas o medidas de control, nos permite observar la guarda que han venido dando las autoridades municipales de Pamplona en materia de derechos de autor de obras musicales y derechos conexos, así como percibir la efectividad de estas legislaciones en territorios provinciales Colombianos; efectuando no solo un aporte académico a los conocimientos teórico-legales sobre la obra musical como bien patrimonial inmaterial, sino también influyendo profesional y socialmente al exponer argumentos analíticos y jurídicos sobre el nivel de protección de estos bienes intangibles en la Jurisdicción del Municipio de Pamplona, que representan un activo muy importante para el bienestar de sus creadores, en la medida en que el recaudo del Derecho Patrimonial de autor de obras musicales y el Derecho patrimonial conexo, genera una fuente de ingreso que permite mejorar la calidad de vida del autor, del compositor y de su familia.

Por lo tanto, estudiar estos contenidos tan poco indagados en municipios clasificados en sexta categoría como el Municipio de Pamplona, resulta imprescindible si ello nos conduce a impactar social, académica, profesional y hasta políticamente en el territorio analizado, ya que investigaciones como esta pueden ser determinantes para los administradores municipales, si tenemos en cuenta que aunque la ley 232 de 1995 fue derogada por la ley 1801 de 2016 “por la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia” (vigente desde el 30 de Enero de

2017), el cual extendió, según el caso la competencia del deber de verificar del pago de derechos de autor por ejecutar públicamente obras musicales en establecimientos abiertos al público a la Policía Nacional en primera instancia y al alcalde en segunda instancia, pero conservando el alcalde como jefe de policía en el municipio y como primera autoridad la competencia total sobre el cumplimiento de otras formas de comunicación pública de obras musicales, con el objeto de dar cumplimiento no solo a las normas de policía, sino a las demás normas que protegen los derechos de autor de las obras musicales, por lo que el resultado del presente trabajo monográfico puede resultarle al mandatario encargado del municipio de Pamplona, una contribución al mejoramiento de su gestión en cuanto a derechos de autor de obras musicales y derechos conexos.

## **OBJETIVO GENERAL**

Analizar el desempeño de la administración de Pamplona respecto de los deberes que le asisten en materia de derechos patrimoniales de autor de obras musicales y derechos conexos.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar el marco normativo y jurisprudencial de los derechos patrimoniales de autor de obras musicales y derechos conexos
- Realizar un análisis sobre las obligaciones que tiene la administración del municipio de pamplona en cuanto a los derechos patrimoniales de autor de obras musicales y derechos conexos
- Determinar si el municipio de Pamplona durante los años 2015-2016 dio cumplimiento a las normas de derechos patrimoniales de autor de obras musicales y derechos conexos

## MARCO REFERENCIAL

### 1.1. Estado del arte

Según la profesora Delia Lipszyc, la teoría del derecho sobre bienes inmateriales fue elaborada por Josef Kohler, quien sostenía que la idea de dominio solo puede referirse a cosas materiales, y que ello no era así en relación con el derecho del creador, puesto que se trata de un derecho exclusivo sobre la obra considerada un bien inmaterial, con una valoración económica, lo que difería de la naturaleza del derecho de propiedad que se aplica a los asuntos materiales, razón por la cual tuvo que admitir una nueva categoría, la del derecho sobre los bienes inmateriales.

En obras como la denominada “derechos de autor y derechos conexos” la Dra. Delia Lipszyc explica que justamente por la existencia de bienes inmateriales surge el concepto de la propiedad intelectual, del cual se desprende toda una categorización de derechos que a su vez se ramifican entre otros y construyen una red de propiedad apreciable económicamente, pero que así mismo abarca aspectos propios de la personalidad del titular, por lo que además de derechos patrimoniales otorga derechos de índole moral. (1993)

EL Doctor Ulrich Uchtenhagen, en el año 1997 en su obra titulada “la historia del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos”, indicó que el nacimiento de los derechos de autor fue la respuesta de las naciones europeas y latinas a la surgida piratería que causaba estragos de tipo patrimonial en los sectores más respetados, en aquella época los literarios sobre todo. Esta voz



autorizada en materia de derechos de autor posteriormente reconoció en sus tratados que la influencia tecnológica sumada al paso del tiempo y los cambios culturales, otorgó a las obras musicales un papel protagonista en materia de protección intelectual; lo cual ha implicado la intervención estatal de muchos países en sus estructuras jurídicas internas y sigue siendo un desafío frente a la evolución humana y sus invenciones.

En el año 2007, la colombiana Isadora de Nordem, Fundadora de Focine y ex directora del Instituto Distrital de Cultura y Turismo, de forma muy acertada en importantes investigaciones de su dirección ha reconocido que los países de América Latina y el Caribe en las últimas dos décadas, han propulsado importantes logros en el fortalecimiento del derecho de autor; otorgando especial mención a los avances en el campo legislativo, la inserción en el concierto internacional, la evolución en la gestión colectiva, así como el impulso a los programas universitarios de enseñanza del derecho de autor que se han realizado en toda la región.

Pese a lo anterior, reconocidos tratadistas sobre la materia como los referenciados y el DR. Fernando Charria García, coinciden en el desarrollo de sus obras en lamentar el hecho de que en la mayoría de los casos los avances legislativos o institucionales han obedecido más a entusiasmos coyunturales que a una visión de política pública, por lo que aunque regulaciones como la colombiana conceden protección normativa a titulares de derechos de autor y conexos, existe un desconocimiento entre las autoridades administrativas del estado que afecta gravemente su aplicación. (2001)

## MARCO CONCEPTUAL

El doctor Ernesto Rengifo García, establece que “La propiedad intelectual es una disciplina normativa que protege las creaciones intelectuales provenientes de esfuerzos o destrezas humanas, dignas de reconocimiento jurídico” (1997, p.23). Entendiéndose entonces la propiedad intelectual como un tipo de propiedad, en el que se tiene un derecho real sobre una cosa incorporal creada por el intelecto humano, respecto del cual su inventor tiene potestad de goce y disposición tal y como se establece en el artículo 671 del código civil de Colombia. La propiedad intelectual es un bien que se basa en el conocimiento, la invención, la información, el ingenio; un derecho humano que resulta ser trascendental en un mundo que evoluciona constantemente en aspectos culturales, artísticos, tecnológicos y en intercambio masivo de información por plataformas digitales; sin embargo, a medida que la sociedad ha avanzado, también se han incrementado las probabilidades de ser suplantados, plagiados en nuestras invenciones; por ello la mayoría de legislaciones han optado por resguardar la creatividad promulgando leyes y decretos que la regulen en todos sus componentes:

- Propiedad Industrial,
- Derechos de Autor y Derechos Conexos
- Nuevas Variedades Vegetales

El presente trabajo investigativo tiene un claro enfoque proveniente de los DERECHOS DE AUTOR por lo que es importante conceptualizar sobre ello. Así, habiendo determinado que la

propiedad proviene del intelecto humano expondremos la definición que sobre el tema estipula la Ley 23 de 1982 en el artículo 82:

“Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación”.

En Colombia tras el reconocimiento de los derechos de autor en los términos previamente citados, se crea la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA) en virtud a la Ley 52 de 1990, entidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Justicia que busca la inspección y vigilancia de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

Una vez entendida la noción sobre la cual se erige el derecho de autor y determinada cual es la autoridad administrativa que ejerce competencias en varios aspectos relacionados con el control de los derechos de autor, iniciaremos con establecer que este tema se rige por dos principios; el primero y debido a su nivel jerárquico se refiere a lo esencial, señalando que este afecta o recae directamente sobre la necesidad de la creación de la obra para poder hablar de Derechos de autor, clasificando el principio de esta manera, debemos contar con la Creación Intelectual, pues no se podrá aplicar la figura de derechos de autor, si no se cuenta con la propiedad creada ya sea por creación humana o derivada de ella, señalándonos entonces que deberá existir siempre un “algo” que se denomina obra ya sea literaria, científica o artística, también deberá ser Perceptible por

los sentidos, encontrándonos bajo la expresión de exteriorización, puesto que si no existe la producción o divulgación de la obra, aunque los derechos de autor protejan los derechos inéditos, se hace necesario que se presente la publicidad de la obra creada, así no se cuente con la materialización fijada de la misma, cabe resaltar que de este principio se deriva la No Protección de las Ideas, dado que lo que se protege es la forma en las que las ideas describen, explican, e ilustran la obra literaria, científica o artística de creación del autor y para culminar este principio deberá ser, Original la obra, la innovación, la creación de algo que no existe, apartando el concepto a la obra originaria, observándose entonces desde dos perspectivas; de una manera subjetiva, que esa la relación moral del autor con su obra, pues se supone que su trabajo es el reflejo de su personalidad y objetiva al tratar del campo netamente económico donde la obra desplaza al autor.

Una vez entendido el Principio Esencial, se continúa con el Principio Secundario, que trata de las formalidades de obras de Derecho de autor para su eficaz protección. Los actos y contratos para su debida protección deberán cumplir con determinadas formalidades y se hablara siempre de creación intelectual humana, de la cual emerge la Titularidad del derecho, ya sea; 1. Originaria que habla de los derechos morales y patrimoniales, obviando la figura de obra por encargo, la que realice un funcionario en el cumplimiento de su trabajo, o en una obra colectiva; 2. Derivada que trata de la cesión de derechos de autor por acto entre vivos por sucesión. 3. Plena al adquirir todos los derechos patrimoniales de la obra que se crea y 4. Parcial. Titularidad que surge de una copropiedad o pluralidad de titulares.

**CAPÍTULO I. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**  
**DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR DE OBRAS MUSICALES Y**  
**DERECHOS CONEXOS**

Estudiar los derechos patrimoniales de autor por obras musicales desde una perspectiva jurídico-legal, nos representa la inminente obligación de contextualizar el tema desde su generalidad, por ende en el presente capítulo acudimos en primer término a los orígenes internacionales de estos bienes inmateriales, determinando el desarrollo que se ha adoptado cronológicamente en nuestro ordenamiento jurídico en materia de derechos de autor e identificando la regulación actual que cubre los derechos patrimoniales de autor de obras musicales y derechos conexos así como el pronunciamiento de las altas cortes de justicia sobre ello.

**1.2. APROXIMACIÓN HISTÓRICA AL ORIGEN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

Las invenciones, inherentes a la naturaleza del ser humano, han sido parte de nuestra evolución desde tiempos inmemoriales y aunque las formas más sofisticadas de ello se remontan a las primeras civilizaciones gestadas en Roma y Grecia, donde había un reconocimiento y respeto por la propiedad y el intelecto; lo cierto es que los inicios de los derechos de autor cobraron vida para el siglo XV con la creación de la imprenta en Europa, pues la misma trajo

como consecuencia la falsificación, gran amenaza para la economía de este sector emergente y para la sociedad religiosa.

Lo anterior, toda vez que en esa época las primeras copias impresas se hacían sobre el texto sagrado denominado la biblia y predominaba un temor por la promulgación de su contenido con escrituras erradas, incompletas o producto de interpretaciones ajenas a la sacra palabra original. (Uchtenhagen, 1997. P.8)

Posteriormente, se crearon monopolios sobre los privilegiados impresores que favorecían las imprentas y desprotegían al autor, pero estos preceptos fueron abolidos con el paso del tiempo en legislaciones como la de Inglaterra, Francia y Alemania; es imperativo reseñar que estas naciones fueron según la Dra. Lipszyc Delia (1993), las propulsoras de reconocer los derechos de los autores sobre sus obras, entendiendo que los mismos implicaban aspectos morales y pecuniarios, y que este concepto aunque se derivaba de la propiedad intelectual, en sí mismo ostentaba un significado especial, lo que condujo al empoderamiento del término “derechos de autor” como una especie del género conocido como bienes inmateriales.

Lo expuesto, resultó fundamental para la esfera internacional, donde países comprometidos con la propiedad intelectual suscribieron normas transnacionales en aras de igualar sus preceptos legales sobre el tema y crear un derrotero proteccionista para los autores; entre las más relevantes observamos el convenio de Berna de 1886, suscrito para la protección de las obras literarias y artísticas por medio del establecimiento de reglas de protección mínima, extendidas a “todas las

producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión” (Párrafo 1 del artículo 2) y consistentes en derechos como:



**Figura. 1. Algunos derechos mínimos consagrados en el convenio de Berna**

Ulteriormente, en el año 1948 la asamblea general de las naciones unidas adoptó y proclamó la declaración universal de derechos humanos, que en el numeral 2do de su artículo 27 estableció: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”; declaración ratificada por las naciones comprometidas con el derecho común y el respeto absoluto de los derechos y libertades fundamentales del hombre al interior de sus pueblos, que en medio de la segunda guerra mundial para el año de 1942, enviaron

representantes a Estados Unidos para crear la carta de las naciones unidas, ratificada por China, la Unión Soviética, el reino unido y los demás países miembro en el año 1945, fecha desde la cual existe oficialmente la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Sin lugar a duda, el reconocimiento del derecho de autor como un derecho humano fue un gran logro pues aunque no había obtenido tal reconocimiento, desde el pensamiento filosófico de Jonh Locke se creía que la propiedad no solo recaía sobre los bienes materiales sino también sobre la producción intelectual, de ahí que cualquier persona pudiera considerar el resultado de su trabajo como suyo. No obstante, en las sesiones de la convención de derechos humanos, países como los norteamericanos insistían en negar su naturaleza a pesar de que naciones como Francia presentaban ponencias defensoras de ello; fue así como américa latina resultó determinante en esta discordia, pues en la votación: los delegados de 18 países la aprobaron, 13 se opusieron y 10 se abstuvieron, entre los votos a favor 11 fueron latinoamericanos, a saber: Venezuela, México, Cuba, Perú, Honduras, Colombia, Brasil, Argentina, Republica dominicana y Uruguay. (UCHTENHAGEN, 1998.p.9)

Vale la pena anotar que de convenios internacionales como el de parís (1883) y el de Berna (1886), se formó la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que hoy en día es un organismo especializado de las Naciones Unidas, constituido como un foro para adaptar las normas sobre propiedad intelectual de forma común y uniforme para los Estados miembro de la cual hacen parte 189, entre los cuales se encuentran los pertenecientes a la unión de parís, a las



Naciones Unidas y al organismo internacional de energía atómica; la OMPI y el sistema de propiedad intelectual son la contribución clara que hacen los países del mundo por avanzar en la protección de invenciones humanas madurando el sistema de globalización.

### **1.3. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

Colombia luego de superar la época colonial y constituirse como república no fue muy distinta al resto del mundo en el tratamiento que daba al derecho de autor, pues encontramos que en vigencia de la constitución del Estado de la Nueva Granada se profirió la ley 1ª del año 1834, por medio de la cual se otorgaba una protección de 15 años a los autores residentes en Colombia, consistente en conceder el monopolio de la reproducción de los ejemplares de sus obras; sin embargo, realmente esta norma no era muy proteccionista o garantista para los autores pues se basaba en el sistema de privilegios fallido en Europa.

Con el paso del tiempo, se intentó avanzar en la materia y encontramos referentes legales como la constitución de 1886, gracias a la cual se reguló un poco más el tema, pues en su artículo 35 se hizo expresa mención a la protección de la propiedad literaria y artística al consagrar: “Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la Ley”.

Igualmente en desarrollo de esta norma se empezó el trabajo legislativo para evitar suplantaciones o piraterías en nuestro ordenamiento, imponiendo multas por ejemplo a quien presentara solicitud de privilegios sobre obras ya publicadas, y reforzando el respeto por la propiedad intelectual con preceptos de derecho privado como el estipulado en el código civil adoptado para Colombia en el año 1873, que en su artículo 671 reza: “Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales”.

Es importante resaltar que la aplicación de estas normas fueron un poco complejas y tardías puesto que al separarse de la corona española, Colombia requirió varios años en organizarse política y administrativamente; por lo que no fue sino hasta 1887 cuando se dio un radio total de acción a estas disposiciones en todo el territorio nacional, luego de que se eliminaran las confederaciones y se constituyera un poder central, encontrando las evidencias de ello, en leyes como la 57 de 1887, que en su artículo 1 dispuso que se aplicaría el código civil de la unión para todo el país a partir de esa fecha.

Ahora bien, al tenor del artículo transcrito del código civil, resulta obvio que la propiedad intelectual debía poseer una regulación especial en nuestro ordenamiento; infortunadamente eso no sucedió hasta el año 1968, cuando el congreso de Colombia mediante la promulgación de la ley 74 aprobó los:

Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.

Cuerpo normativo dentro del cual se estipuló en el literal C del numeral 1 del artículo 15, el reconocimiento del derecho de toda persona a “Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.” Lo que condujo a la ley 23 de 1982 “sobre derechos de autor”, la primera regulación colombiana que en 260 artículos delimitó la protección de los autores de obras literarias, científicas y artísticas así como a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radio difusión en sus derechos conexos a los de autor.

Esta norma significó el más grande avance sobre derechos de autor porque en primer término identificó varias categorías de titulares de derechos de autor dependiendo de la interferencia de la persona sobre la obra y de la comunicación pública de la misma, así:

- El autor sobre su obra;
- El artista, intérprete o ejecutante, sobre la interpretación o ejecución;
- El productor, sobre su fonograma;
- El organismo de radiodifusión sobre su emisión;
- Los causahabientes, a título singular o universal, de los anteriores;

- La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato que obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores.

De otro lado, la disposición en mención requirió la existencia de una Dirección Nacional de Derechos de Autor al atribuirle la obligación de llevar el registro nacional de las obras literarias y artísticas, así como ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de los derechos reconocidos en la misma Ley 23 de 1982 y demás disposiciones; organismo que finalmente fue creado en 1991 por medio del decreto 2041 de 1991 y cuya misión es contribuir al desarrollo de una cultura respetuosa de estos derechos protegiendo a los titulares de los mismos.

Posteriormente, en 1987 se decretó la ley 33, por la cual se aprobó el convenio de Berna para la producción de las obras literarias y artísticas, normas congruentes con los preceptos ya adoptados en nuestro país y de aplicación uniforme; lo cual se consolidó con la promulgación de la constitución política de 1991 (vigente hasta hoy), que en su artículo 61 se refirió a la protección de la propiedad intelectual en todas sus vertientes, con lo cual resultó claro que:

Todas las formas de propiedad están protegidas constitucionalmente: la propiedad intelectual, la creatividad del hombre, la producción literaria, artística, económica, científica, investigativa, es decir, todas aquellas manifestaciones culturales que distinguen al ser humano de las demás especies de la creación gozan de la protección legal del Estado. (Corte constitucional, sentencia C-537 de 1992)

Así pues, dentro de la propiedad intelectual encontramos los derechos de autor, que tal y como sostiene Zapata Fernando (2001) citado indirectamente por Vega Alfredo (2010 p.9):

Es una especie dentro de la institución de la propiedad intelectual, en virtud de la cual se otorga protección a las creaciones expresadas a través de los géneros literario o artístico, tiene por objeto las creaciones o manifestaciones del espíritu expresadas de manera que puedan ser percibidas, y nace con la obra sin que para ello se requiera formalidad alguna.

Estos derechos de autor adquieren la protección constitucional colombiana en comento, no solo como un derecho moral dada su naturaleza de bien inherente e intrínseco de toda persona, un don propio de cada ser humano; sino también como derecho patrimonial, este último consistente en la facultad que tienen los individuos de aprovechar económicamente sus creaciones.

Esa dualidad en los derechos de autor es un rasgo de tinte jurídico principalmente latino, pues algunas naciones angloamericanas optan por la protección meramente patrimonial (aspecto pecuniario), de tal suerte que mientras en legislaciones como la colombiana se reconoce el derecho de autor con sus dos dimensiones, en el derecho anglosajón se denomina copyright al asiento jurídico de derechos de autor solo en su aspecto patrimonial. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha expuesto que:

El derecho de autor, en los países de vieja tradición jurídica latina como es el caso colombiano, es un concepto complejo y bien elaborado, en el que concurren las dos dimensiones que hoy por hoy se le reconocen como esenciales: la primera, la que se traduce en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extrapatrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido. La segunda dimensión es la de los denominados derechos patrimoniales, sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica. (Sentencia c-296 de 1996)

Pese a lo anterior, los derechos de autor “genéricamente comprenden los derechos de inventor, pues todo inventor es autor; mas no todo autor es inventor” (Allfeld, 1999), por lo que aparece en nuestro ordenamiento una tercera faceta de los derechos de autor conocidos como

derechos conexos (Corte Constitucional, 2009), correspondientes a “aquellos que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones, y tienen, también, manifestaciones morales y patrimoniales.”

En ese orden, el artículo tercero de la ley 23 de 1982 estipula que los derechos patrimoniales de autor comprenden para sus titulares, la facultad exclusiva de:

- “Reproducir la obra protegida;
- Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra,
- Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio”

Potestades que se causan desde aquel instante en que la obra protegida, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulga por cualquier forma o modo de expresión; mientras los derechos morales, se resuelven en la facultad de los autores para ejercer las siguientes prerrogativas:

- reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos propios de los derechos patrimoniales.

- oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;
- Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- modificarla, antes o después de su publicación;
- retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada. (Ley 23 de 1982. Art.30)

Anótese que estas dos últimas facultades están condicionadas a la indemnización previa de terceros perjudicados y entiéndase por obras protegidas “toda clase de obras intelectuales, en tanto creaciones originarias o primigenias (literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyéndose también en los últimos tiempos los programas de computador), o creaciones derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, arreglos musicales etc.)” (Corte Constitucional, 1996)

Precisamente sobre los derechos patrimoniales de autor se expidió la ley 44 del año 1993 por la cual se modificó y adicionó la ley 23 de 1982, especialmente en lo que se refiere al registro nacional del derecho de autor y a la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, tema a desarrollar en acápite subsiguientes; y se adoptó el mismo año la decisión andina 351 por la que se determinó un régimen común sobre derechos de autor y derechos conexos que



fortaleció la protección de los mismos, impidiendo que los estados miembros cuenten con regulaciones internas menos garantistas o inferiores a las allí plasmadas y en segundo lugar nos permitió una mayor claridad conceptual sobre importantes términos en materia de derechos de autor. A continuación exponemos algunos de los más relevantes:

- ✓ Autor: aquella persona física que realiza la creación intelectual
- ✓ Artista intérprete o ejecutante: persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
- ✓ Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra como resultado de un acto de reproducción
- ✓ Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma
- ✓ Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida de cualquier forma (Decisión andina 351 de 1999. Art.3. p.2)

Hasta este punto, es claro que las disposiciones vigentes en Colombia y reguladoras como bloque esencial del derecho de autor y derechos conexos por parte de la legislación interna son la ley 23 de 1982 y la ley 44 de 1993, coexistiendo con normas supranacionales tales como la decisión andina 351 de 1993 que a pesar de tener aplicación preferente, resulta coherente y complementaria a nuestra regulación nacional, lo cual ha facilitado su materialización conjunta.

### **1.3.1. LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR DE OBRAS MUSICALES EN COLOMBIA**

La legislación colombiana distingue como obras sujetas a protección por normas de derechos de autor, aquellas de naturaleza científica, literaria y artística, siempre que estas obras sean originales y perceptibles; es decir, se materialicen, pues tal y como lo aprecia Allfeld philipp (1982) lo no realizable es inoperante en el mundo jurídico, el cual rige en la realidad, existe fuera del pensamiento pues el ente absolutamente ideal no puede percibirse por los otros, lo cual le convierte en indeterminado y hace imposible su protección jurídica. (Corte Constitucional, sentencia C-533 de 1993)

En ese orden, las obras deben poseer originalidad y ser materialmente perceptibles para ser protegidas y ello nos conduce a la expresión de las mismas, a manera de ejemplo, supongamos que en un claustro universitario, un docente requiere a sus estudiantes un escrito de producción intelectual propia sobre derechos de consumidor, aunque la idea es la misma en todas las obras literarias que los estudiantes presentaran “derechos de consumidor”, la forma de expresarlas, las interpretaciones, las descripciones, el enfoque que se harán sobre el mismo tema son distintas y originales en cada una de sus formas; por ello todas gozan de protección de derechos de autor. No obstante, para que ese escrito adquiriera una mayor seguridad jurídica a su titular, el estudiante podría registrarlo como suyo; sin embargo esa formalidad se aplica en pro de las garantías probatorias sobre la originalidad de la obra, más no afecta la titularidad legal de la

misma, pues en Colombia ésta es inherente a la creación intelectual de ella. (Art.9, ley 23 de 1985)

Vale la pena anotar que la originalidad de las obras primigenias no excluye la de las derivadas (adaptaciones, traducciones o cualquier otra modificación), pues luego de la idea de la obra se da la composición y finalmente su expresión, de tal suerte que serán completamente originales las que lo sean tanto en su composición como expresión y relativamente originales, las derivadas que sean originales solo en su composición, como es el caso de los trozos de obras ajenas o en su expresión como es el caso de las traducciones. (Lipzyc, 1993. p.70)

Así las cosas, es importante precisar de forma resumida las definiciones estudiadas detalladamente en el marco conceptual de este trabajo jurídico- académico, teniendo claro que es una obra científica, literaria y artística, enfocándonos en el desarrollo de esta última para desplegar así el enfoque investigativo de esta monografía. De tal forma que:

- **obras científicas:** son aquellas que se originan en las ciencias con carácter técnico y especializado,

(...) en las cuales los temas son desarrollados de manera adaptada a los requisitos del método científico, comprendiendo tanto las obras de las ciencias exactas, naturales, médicas, siempre que reúnan el requisito de originalidad, como pudieran ser las obras literarias de carácter científico y también las obras

didácticas, los escritos de carácter técnico, de divulgación científica, las guías prácticas, entre otras. (Vargas & Garrido, 2015. p.1117)

Las **obras literarias** por su parte, tal y como lo define la OMPI en su glosario desde 1980, alude a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, y prescindiendo de su valor y afinidad” (P. 146); en otras palabras, son entonces aquellas protegidas por el derecho de autor al destacar por su forma de expresión literal, plasmada en un escrito original de precepción material y tangible.

Las **obras artísticas** finalmente, son aquellas que buscan apelar al sentido estético de quien las contempla, estando en esta categoría las pinturas, los dibujos, las esculturas, los grabados. (OMPI, 1980.p.13).

Ahora, existe una categoría considerada especial por algunas legislaciones y es la de obras musicales; sin embargo, en regulaciones como la Colombiana solo se hace distinción legal de las tres categorías en mención, refiriéndose en el desarrollo de las mismas a las obras musicales y a otras como las de arquitectura, las de fotografía y de arte aplicado (ejemplo: escultura creada artesanalmente para fines decorativos). La explicación de ello es que para el momento histórico de fundación de varios organismos trasnacionales de protección de derechos de autor, la prioridad recaía en las obras literarias, por lo que la adopción de normas sobre el tema en muchos países mantuvo el mismo enfoque; “Pero con posterioridad se desarrollaron la disco, la radio, la televisión, la película sonora, la grabación audiovisual, la emisión por redes de cable y la

transmisión por satélite”, con ello, la literatura aunque continuó conservando su importancia, poco a poco tuvo que ceder a la música su posición preponderante en la evolución del derecho de autor (Uchtenhagen, 1980). Por tal razón algunas legislaciones incluyeron las obras musicales en el rango de protección de los derechos de autor sin considerarle como una categoría lejana a la de una obra literaria y artística.

En cuanto al concepto de obra musical, resulta conveniente citar las palabras de la Dra. Delia Lipszyc, quien manifiesta en su obra titulada derechos de autor y derechos conexos: “las obras musicales comprenden todo tipo de combinaciones originales con o sin palabras. Los elementos constitutivos de las obras musicales son la melodía, la armonía y el ritmo”, pero para el derecho de autor solo se adquieren derechos exclusivos sobre la melodía, equivalente a su composición; pues no sería lógico reconocer autoría sobre la armonía (formada por acordes limitados) ni por el ritmo (pues sería adjudicar un género musical: bolero, samba, etc.) (1993, P.74)

A la luz del ordenamiento jurídico Colombiano, el compositor es el creador de la melodía y el autor quien hace la letra; en algunas ocasiones converge autor y compositor en el mismo individuo pero en otras no, por lo que para aplicarse la letra a una melodía es requerida la autorización del autor. A su vez, quienes interpretan o ejecutan esa obra musical tienen derechos conexos y se denominan artistas intérpretes (persona natural que canta o funge como músico principal) y quienes acompañan al intérprete son los artistas ejecutantes.

Todas estas personas que hallamos alrededor de las obras musicales, sea autor, compositor, artista intérprete o ejecutante, poseen unos derechos morales y patrimoniales, estos últimos son exclusivos del titular y se caracterizan por el componente económico que ostentan, gracias al cual son transferibles, renunciables y negociables pues pueden explotarse pecuniariamente incluso por medio de cesiones o licencias, a diferencia de los morales. Ahora bien, debe aclararse que el titular del derecho patrimonial de autor de obra musical o del derecho conexo puede ejercer sus derechos exclusivos sin obtener pago (a título gratuito), ello depende de cómo disponga de la utilización de su obra, composición, interpretación o ejecución, pues:

Los derechos patrimoniales permiten que el autor tenga, entre otros, el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de la obra, la traducción, la adaptación, el arreglo, la transformación y la comunicación de la obra al público por medio de representación, ejecución, radiodifusión. (Gil, 2016. P.68)

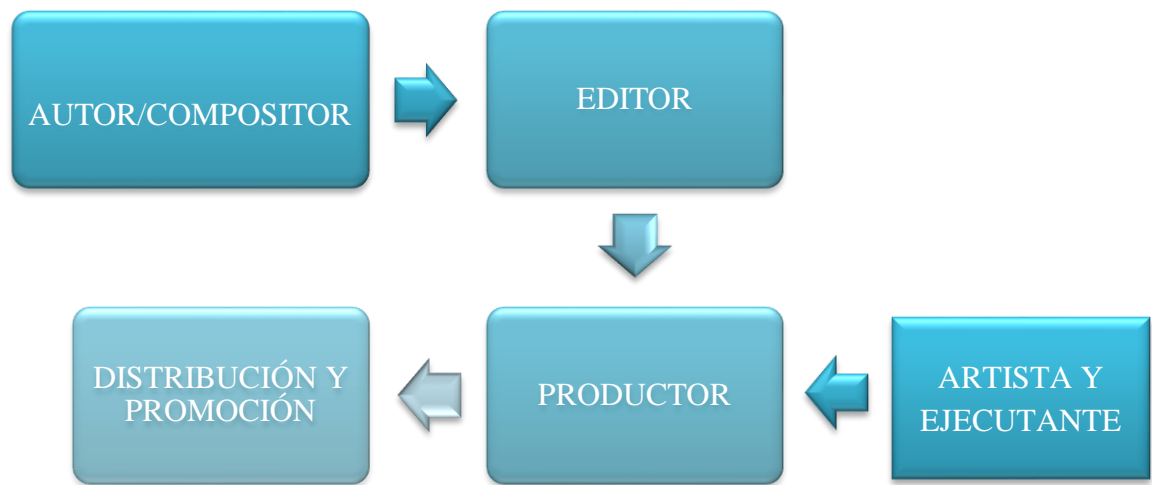
Igualmente, los artistas intérpretes o ejecutantes pueden autorizar o prohibir la fijación, reproducción, comunicación al público, transmisión o cualquier otra forma de utilización de sus ejecuciones o interpretaciones (Art. 166, ley 23 de 1982).

Esos derechos patrimoniales de autor de obras musicales y derechos conexos pueden por parte de sus titulares transferirse a terceros a título universal o singular en todo o en parte por medio de enajenación que conste por escritura pública o documento privado autenticado; o, negociarse por medio de contratos de carácter civil y comercial buscando su edición, inclusión en fonogramas,

ejecución pública, radiodifusión, etc. documentos todos, que para ser oponibles a terceros deben contar con el registro ante las oficinas dispuestas para tal fin por la Dirección Nacional de derechos de autor.

Resulta importante precisar que cotidianamente para que una obra musical se convierta en un producto comercializable, debe completar todo un proceso de valor que involucra a varios individuos, toda vez que “cuando hablamos de obras musicales debemos identificar los diferentes actores que participan desde la creación de la obra hasta el momento en que esta se da a conocer al público. Así, la obra musical tiene como creadores al autor de la partitura de la música y de la letra de la canción si la tiene. A estos creadores se les conoce regularmente con el nombre de autor compositor. Dichos compositores de música y letra pueden ser una misma persona o diferentes personas. Sin embargo, la protección otorgada por el derecho de autor es para cada uno de ellos.”

Igualmente en la cadena de producción se suman otras personas, (naturales (para el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes) o jurídicas (para el caso de las editoriales musicales)), que resultan determinantes para el resultado final y también ostentan algunas titularidades protegidas por el derecho de autor colombiano. A continuación ilustramos la teoría en mención:



**Figura. 2. Intervinientes en una cadena de valor musical para dar a conocer un producto final al público**

La ilustración expuesta, es el reflejo de una sucesión que implica en su comienzo que el Autor de una obra musical o compositor celebre con un editor un contrato de edición musical (art. 105) para que éste procure la máxima explotación económica posible de su creación intelectual, luego de fijarle en un fonograma y acordando una división porcentual de los resultados económicos alcanzados con la explotación; consecutivamente, el editor musical celebra con un productor un contrato de inclusión en fonograma (Art. 151), gracias al cual fijan la obra o composición a un disco fonográfico o cualquier medio semejante con fines de reproducción y venta, reconociendo al productor un porcentaje de “regalías” sobre las copias vendidas. A su vez, el productor pacta con un intérprete un contrato de artista que obliga a este último a trabajar sobre la maqueta



recibida por el editor, generando el producto a fonogramas a cambio de un valor exacto o un porcentaje sobre las regalías percibidas. (Ley 23 de 1982)

En tal orden, cualquier autor de una obra musical, intérprete o ejecutante tienen los derechos patrimoniales exclusivos de sus obras, interpretaciones o ejecuciones a su disposición y conveniencia, pudiendo sacar provecho económico de ellas: realizando, prohibiendo o autorizando la reproducción por cualquier forma o procedimiento (Derecho de reproducción), la comunicación al público por cualquier medio (Derecho de comunicación pública), la distribución pública de ejemplares o copias mediante venta arrendamiento o alquiler (Derecho de distribución), la importación al territorio de cualquier país de copias hechas sin autorización del titular (derecho de importación) y la transformación de la obra como su traducción, adaptación, arreglo u otra transformación o cualquier otra forma de explotación (Derecho de transformación).

Todos los derechos patrimoniales mencionados son independientes entre sí, por lo que una forma de utilización autorizada no se extiende a otras no acordadas anticipadamente, en ese sentido, “yo puedo autorizar la comunicación de mi obra musical a una persona y su reproducción por medios digitales a otra, por ejemplo.” Monroy, Rojas, Sánchez, Arias, (s.r.) P.16.

Es claro pues, que la explotación económica de los derechos de autor de obras musicales y derechos conexos, puede recaer sobre derechos patrimoniales como el de ejecución pública,

entendiendo por este, todo acto ajeno a un ámbito estrictamente cerrado o familiar por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de la obra, interpretación o ejecución, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares; de tal forma que si en un establecimiento comercial se da ejecución pública a una obra musical, interpretación o ejecución, el autor sobre su obra; el artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución y el productor, sobre su fonograma; podrán gestionar el pago de ese derecho individualmente (por sí mismos).

No obstante, por factores determinantes como la evolución que tanto en el medio musical como en la vida cotidiana impulsaron el internet y los equipos tecnológicos, la cantidad de establecimientos abiertos al público susceptibles de reproducir música en el ejercicio normal de sus actividades comerciales, tales como: discotecas, bares, hoteles, restaurantes, etc., han hecho imposible que los titulares conserven el control individual sobre la utilización de sus obras y recauden valores monetarios a que haya lugar; razón por la cual tanto autores como intérpretes o ejecutantes se agruparon y conformaron las sociedades de gestión colectiva.

#### **1.4. LA GESTIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR DE OBRAS MÚSICALES Y DERECHOS CONEXOS**

La facultad que tienen los titulares de derechos de autor de obras musicales y derechos conexos a explotar pecuniariamente su obra, interpretación o ejecución es lo que les permite efectuar una gestión sobre la utilización de las mismas. Por ello, tanto los artículos 158 de la ley

23 de 1982 como el artículo 15 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, dictan que todo quien en su establecimiento comunique públicamente música, está en la obligación legal de obtener la autorización previa y expresa del titular o su representante; autorización que normalmente le significa al propietario del establecimiento comercial pagar una suma por la reproducción pública.

Adviértase que si la ejecución se da en un establecimiento de comercio abierto al público pero para el entretenimiento de sus empleados y sin fines de ventas, o en un ambiente familiar, cerrado sin ánimo de lucro, o para fines estrictamente educativos, en recintos institucionales donde no se cobre una suma por la entrada, no estaríamos ante el presupuesto generador del pago, que supone una conglomeración semejante a la que se realiza:

En teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales (Art. 159, ley 23 de 1982)

En ese orden, los titulares de derechos de autor de obras musicales y derechos conexos pueden recaudar el pago que implica la ejecución pública de sus obras, interpretaciones o

ejecuciones de forma individual (por cuenta propia) o colectiva (por asociación de varios titulares), esto último gracias al:

(...) desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. (Corte Constitucional, 2007)

En cualquier caso, la posibilidad de efectuar la gestión de forma individual o conjunta compete a la autonomía privada de cada autor, artista intérprete o ejecutante, quien luego de una valoración sobre la conveniencia de cada una, opta por la que le implica mayores dividendos y beneficios. Así mismo lo ha expresado la máxima corporación jurisdiccional colombiana:

Los titulares de derechos de autor y de derechos conexos que no deseen integrarse a una sociedad de gestión colectiva pueden, en ejercicio de su autonomía privada, gestionar individualmente sus derechos o hacerlo a través de otra modalidad asociativa, la cual, en ese mismo ámbito de la autonomía privada, puede dar lugar a asociaciones de segundo grado. Por demás está señalar que dichas asociaciones no pueden ejercer las prerrogativas propias de la gestión colectiva, pues para ello, tal como se dispone en la Ley 44 de 1993, en armonía

con la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, y como ha sido puntualizado por esta Corporación, se requeriría que se integrasen en una sociedad de gestión colectiva, con el lleno de los requisitos que la ley ha previsto para el efecto.

Frente a estas formas societarias de segundo grado a las que se ha referido la Corte Constitucional, es imperativo citar el concepto de la DNDA (Dirección Nacional de Derecho de Autor), quien en análisis jurisprudencial sobre este asunto en mención, afirmó que dicha interpretación, aun cuando es acatada no podría ser compartida pues:

El legislativo Colombiano ha sido claro en señalar como únicos caminos para adelantar el ejercicio de los derechos patrimoniales de autor, la gestión individual o la gestión colectiva, figura esta última que ha sido reglamentada de manera expresa y sobre la cual se le han otorgado a esta oficina amplias facultades de inspección y vigilancia. Entendiendo de esta manera que quien pretenda adelantar una gestión diferente a la individual se encuentra en plena libertad de acreditar ante esta Dirección los requisitos exigidos a fin de obtener personería jurídica y autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva.(2005,

El citado concepto coincide con nuestro análisis como investigadoras en la medida en que la existencia de esas sociedades paralelas a las sociedades de gestión colectiva se escapan del control y la vigilancia del Estado al no cumplir con los presupuestos legales que se le imponen a una sociedad de gestión colectiva, pero que al integrarse por varios titulares de derechos de autor

y derechos conexos generan un caos para los usuarios en cuanto al pago de derechos por comunicación pública de obras musicales, interpretaciones o ejecuciones.

#### **1.4.1. LA GESTIÓN INDIVIDUAL Y LA GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS MUSICALES Y DERECHOS CONEXOS**

Tal y como el magistrado Eduardo Montealegre de la Corte Constitucional afirmó en algunos de sus fallos sobre este tema: “en el ordenamiento colombiano, como en muchos otros casos, el legislador permite que el recaudo del derecho de autor y sus derechos conexos se haga de varias formas. Se admite entonces la gestión individual y la gestión colectiva” (2004)

Precisamente en el artículo 1 del Decreto 3942 de 2010, se prevé que la gestión individual es la que realiza el propio titular del derecho de autor o del derecho conexo, pues no se encuentra afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva, en relación con sus propias obras o prestaciones.

Por su parte la gestión colectiva encuentra su origen en las sociedades de gestión colectiva francesas que se agruparon como asociaciones profesionales para luchar por el reconocimiento de los derechos de los autores sobre sus obras, actuando como un órgano mandatario de los derechos de sus afiliados.

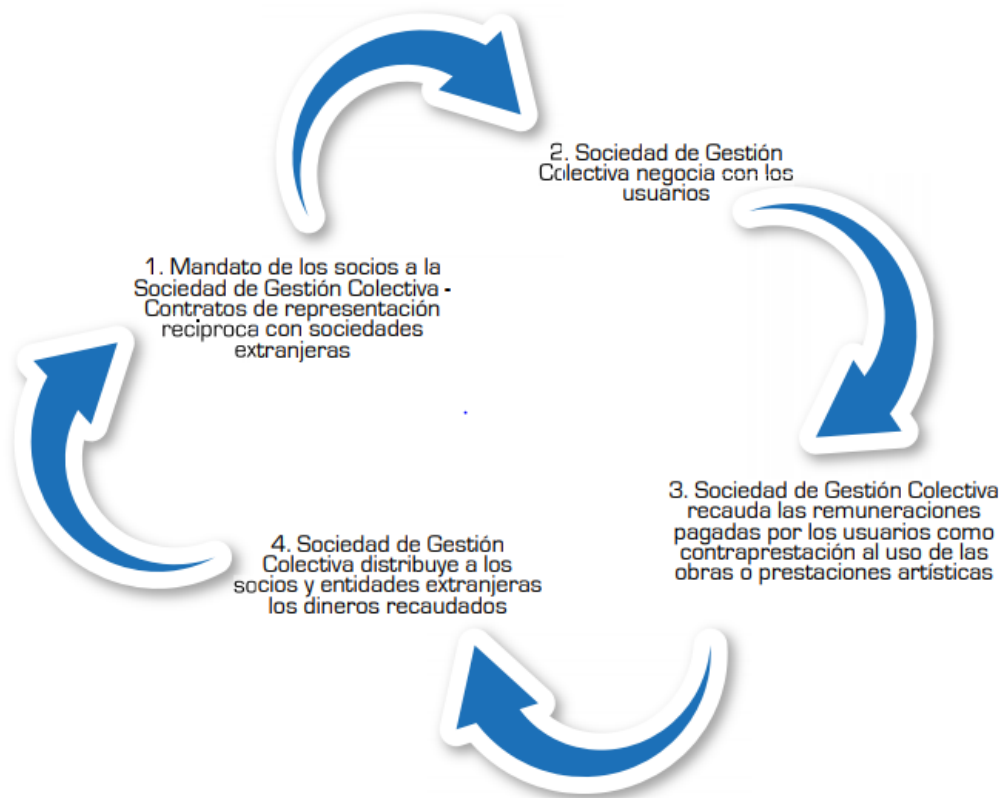
En el ordenamiento legal Colombiano, la gestión colectiva se ejerce de forma conjunta por varios individuos titulares que conforman una sociedad de gestión colectiva, entendiendo por

tales aquellas entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica conferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y conformadas por mínimo cien (100) titulares de derechos de autor y derechos conexos para la defensa de sus intereses, contando con estatutos y órganos de asociación como asamblea general, consejo directivo, comité de vigilancia, gerente y fiscal. (Ley 44 de 1993, capítulo III). Subráyese que la aprobación de los estatutos se somete al control de legalidad de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) quien corrobora que cumpla con los requisitos estipulados taxativamente en el artículo 23 ibídem y demás normas concordantes.

En otras palabras, las sociedades de gestión colectiva:

Son entidades sin ánimo de lucro, que cuentan con personería jurídica y autorización de funcionamiento concedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, entendiéndose facultadas para representar a una pluralidad de titulares (de derecho de autor o de derechos conexos, según el caso), y ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que correspondan a sus afiliados con ocasión del uso de sus repertorios. (Olarte, Rojas. 2011, p.17)

Como lo dispone el Decreto 162 de 1996, el propósito de las sociedades de gestión colectiva es administrar los derechos de los socios y de aquellos titulares que le confíen la gestión, de conformidad con los estatutos; procurar los mejores beneficios y seguridad social para los socios, y fomentar la producción intelectual y el mejoramiento de la cultura nacional (Art. 2).



**Figura. 3. Esquema de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva. (Olarte, Rojas. 2011, p.22)**

Las sociedades de gestión colectiva son precisamente, las formas societarias de derecho privado con mayor estatus en nuestro país para obtener el recaudo eficiente del pago por derechos patrimoniales de autor de obras musicales y derechos conexos por la ejecución pública de música en establecimientos de comercio abiertos al público; ello en razón de la obvia imposibilidad física de un individuo para abarcar el cobro de este rubro en todos los



establecimientos del país donde suene la canción respecto de la cual tenga derechos de autor o conexos.

Actualmente en materia de obras musicales hay solo dos (2) sociedades de gestión colectiva legitimadas por la DNDA para gestionar los derechos de autor y derechos conexos de sus afiliados, tales como el derecho patrimonial de comunicación pública:

- La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, con autorización de funcionamiento conferida mediante Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997.
- La Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, ACINPRO, con autorización de funcionamiento conferida mediante Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997

Personas jurídicas que por la naturaleza de los derechos patrimoniales que defienden y para efectos del recaudo de la remuneración que corresponde a los miembros de una y otra sociedad de gestión colectiva por concepto de ejecución pública de la música en establecimientos abiertos al público, constituyeron la Organización Recaudadora SAYCO-ACINPRO, con personería jurídica reconocida inicialmente por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Resolución Especial No. 0596 del 18 de noviembre de 1987, nuevamente expedida por la DNDA mediante resolución No. 291 del 18 de octubre de 2011, en cumplimiento del título II, capítulo único del Decreto 3942 de 2010, según el cual las organizaciones recaudadoras tienen por finalidad exclusiva, garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la comunicación

al público de las obras musicales, las interpretaciones, ejecuciones artísticas o los fonogramas musicales con base en unas tarifas proporcionales al uso de las obras y teniendo en cuenta unas categorías preestablecidas de establecimientos.

Las tarifas en municipios no capitales varían dependiendo de la ubicación del negocio; la categoría determinada a partir de la necesidad o importancia del uso de la obra musical, de acuerdo con el objeto o actividad del establecimiento; la base de liquidación que es el valor resultante de aplicar ubicación y categoría; la capacidad que se determina con el tamaño del negocio, la capacidad para personas dentro de él, el aforo, los metros construidos... dependiendo del objeto desarrollado en el negocio y finalmente, el estrato (dependiendo del sector socio-económico donde se encuentre ubicado).

De otra parte es imperativo y categórico delimitar los conceptos de gestión individual y Gestión colectiva, pues la generación de derechos patrimoniales de autor y su recaudo respecto de estas dos formas de gestión puede llevar a incurrir en yerros a los funcionarios públicos encargados de hacer respetar las normas que protegen la propiedad intelectual, en ese orden de ideas, tal y como lo señala la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor adscrita al Ministerio del Interior, en concepto 1-2016-70559;

## “VII. GESTIÓN COLECTIVA E INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Los derechos concedidos por la legislación colombiana en favor de los autores y/o titulares de derechos patrimoniales de obras literarias y artísticas, les facultan para autorizar de manera previa y expresa la utilización de sus creaciones. Dicha atribución en los términos del artículo 66 de la Ley 44 de 1993 y el Artículo 2.6.1.2.1. Capítulo 2 - Parágrafo del Decreto 1066 de 2015, como se ha mencionado anteriormente, puede ser llevada a cabo de manera individual o colectiva.

Es preciso advertir que, de conformidad con la legislación vigente, la gestión colectiva del derecho de autor se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad de gestión colectiva, de naturaleza privada, que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, la cual en desarrollo de su actividad es inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad

Sobre el particular, el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.2.1 dispone:

“Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos

exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios...

... De conformidad con lo anteriormente expuesto, se pueden extractar los requisitos que debe cumplir toda persona que pretenda gestionar individualmente derechos de autor o derechos conexos: - El gestor individual debe ser titular de derecho de autor o de derechos conexos, o representante legítimo de alguno de estos. En este último caso debe existir contrato de mandato entre el titular de derechos y el representante.

- El gestor individual debe estar en capacidad de acreditar ante los usuarios y las autoridades locales su calidad de titular de derecho de autor o de derechos conexos o de representante de los titulares.

- El gestor individual debe especificar en los contratos que celebre con los usuarios, las obras o prestaciones artísticas que está administrando, y los usos específicos que sobre aquellas está autorizando y/o cobrando.

- Quien gestione individualmente puede expedir los comprobantes de pago a que hace referencia el artículo 2, literal c) de la Ley 232 de 1995, sin embargo los mismos únicamente tendrán validez y serán aceptados por las autoridades administrativas si consignan las obras o prestaciones que administra el gestor individual, y además éste acredita ser el titular de las obras o prestaciones o el representante de los titulares.

- Los gestores individuales únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representantes.

Finalmente se puede dar el caso que la administración de derechos de autor de un repertorio musical en particular se lleve a cabo por personas diferentes (gestores individuales y/o sociedades de gestión colectiva). Situación en la cual se debe tener en cuenta, que si un usuario obtiene la autorización por parte de una persona que gestione individualmente obras o prestaciones protegidas por el derecho de autor, ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o el pago de una remuneración equitativa a las sociedades de gestión colectiva, cuando se pretenda hacer uso del repertorio musical representado por dichas sociedades; es decir, se deberá contar con la autorización otorgada por todas las personas (individuales y/o colectivas) que estén autorizadas para administrar los derechos de autor del repertorio musical en particular...”

## **CAPÍTULO II. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL FRENTE A LOS DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS MUSICALES Y DERECHOS CONEXOS**

En virtud del artículo 315 de la Constitución Política Colombiana, es deber de todo alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, norma que igualmente es consagrada en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, , “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, norma modificada por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, precepto que también le asigna la función de dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y garantizar la prestación de los servicios a su cargo, aunado a lo anterior, el artículo 315 de la Carta magna, establece que el Alcalde es la primera autoridad policía en la jurisdicción municipal.

Para el año 1995 el congreso de la república promulgó la ley 232 “por la cual se dictaron normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”, determinando como requisito obligatorio para el ejercicio del comercio abiertos al público donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, tener los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida (Artículo 2. Literal C)

Antes de la ley 232 de 1995, el funcionamiento de los establecimientos de comercio estaba sometido al otorgamiento de permiso que expediera la policía local de acuerdo a las

prescripciones señaladas en sus reglamentos (Decreto 1355 de 1970, artículo 177), lo cual no otorgaba protección alguna de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos por la comunicación pública de música a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes; pues no existía norma que ordenara para el funcionamiento de estos establecimientos el pago de dicho concepto. En ese sentido, el nuevo cuerpo normativo derogó el artículo 177 del antiguo código nacional de policía, individualizando unos requisitos obligatorios para el funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público, entre los cuales tomó en cuenta los derechos de autor por obras musicales y derechos conexos al exigir los comprobantes de pago de tales rubros:

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; (Art. 2)

Vale la pena resaltar que a pesar de dicha supresión normativa del Decreto de 1970, el legislador siguió concediendo a las autoridades de policía la competencia de verificar en cualquier tiempo, el estricto cumplimiento de los requisitos que determinó obligatorios en los 5 literales del artículo segundo. (Ley 232 de 1995, art. 3)

En cuanto al literal c del precepto en mención, hay un importante señalamiento por hacer, y es que la lectura del texto normativo supone que la palabra autoridad legalmente reconocida,

restringe la expedición de comprobantes, al paz y salvo que expide la Organización SAYCO-ACINPRO (OSA), competente para cobrar y recibir el pago de los derechos patrimoniales que genera la ejecución pública de música, en virtud del contrato de mandato celebrado con las sociedades de gestión colectiva SAYCO (integrada por autores y compositores de obras musicales) y ACYNPRO (integrada por artistas intérpretes o ejecutantes (cantantes y músicos) y productores de fonogramas (personas dedicadas a la fijación de ejecuciones e interpretaciones de obras musicales), así como la resolución No. 291 del 2011 expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA); lo cual excluiría al respectivo gestor individual o a cualquier otra forma societaria de gestión. Al respecto la Corte Constitucional, resolvió una demanda de exequibilidad sobre el tema, en los siguientes términos:

Visto que la interpretación de la expresión “*autoridades legalmente reconocidas*” da lugar a restricciones inconstitucionales, la Corte habrá de declarar su constitucionalidad bajo condicionamiento, pues solamente uno de sus entendimientos es constitucional. En ese orden de ideas este artículo deberá entenderse en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual. Ello no implica que las sociedades de gestión colectiva o los titulares de derechos de autor o conexos pierdan sus potestades, lo que significa es que ambos están facultados por las normas sobre derechos de autor existentes en Colombia para



expedir el certificado de pago a que alude el literal acusado a efectos de requerir, si fuera el caso y a través del procedimiento administrativo pertinente, a los responsables de establecimientos de comercio que no paguen los derechos correspondientes de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley 232 de 1995. (2004)

Precisamente por ello las autoridades administrativas aceptan las autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos; sin embargo, ese evento solo procede cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones. (Decreto 3942 de 2010, art.1 inciso final, norma compilada en el decreto 1066 de 2015)

Esa verificación de comprobantes de pagos de derechos de autor de obras musicales y derechos conexos por la ejecución pública de música, refleja el compromiso del legislador por velar que se respeten las normas de derechos de autor al menos en lo que se refiere a obras musicales; sin embargo, este presupuesto legal sería ineficaz sin una consecuencia jurídica, pues justamente como lo expresa el DR. Grau, la premisa menor de la norma constituye en su estructura solo la acción conforme o no conforme a ley y requiere de la asignación de una

consecuencia jurídica aplicable a ese hecho para operar cumpliendo su cometido en el ordenamiento legal. (2007, p.177)

Así, cuando un establecimiento de comercio donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor y derechos conexos, no cuenta con los comprobantes de pago expedidos por la autoridad competente (gestores individuales o por la Organización Sayco & Acinpro, según sea el caso, por dicho concepto, el legislador en búsqueda de instarlo al cumplimiento de su obligación consagró en la ley 232 de 1995, un procedimiento a cargo de los alcaldes o de quien hiciera sus veces o estuviere delegado para tal fin, consistente en:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin

observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

De conformidad con el procedimiento citado, se observa que la ley autorizó al alcalde o a su delegado para requerir, a los deudores morosos con el fin de que se pongan al día dentro de los 30 días siguientes, so pena de ser sancionados. Actos que por estar a cargo de funcionarios públicos pertenecientes a la rama del poder público deben sujetarse a los trámites establecidos en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y partir del 30 de Enero de 2016 a los trámites establecidos en la ley 1801 de 2016

Potestad sancionadora que le asiste a la administración pública para el cumplimiento de sus fines y que constituye una atribución estatal que:

“se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringes sus disposiciones, pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo” (Ossa, 2009, p.p.96 y 97)

En ejercicio de la facultad legal sancionatoria respecto de los derechos patrimoniales de ejecución pública de música protegida por derechos de autor y derechos conexos, muchos alcaldes en el territorio nacional mediante actos administrativos debidamente motivados,

sancionaron establecimientos de comercio abiertos al público en los términos de la ley 232 de 1995, buscando el respeto por las normas de derecho de autor dada la importancia constitucional de la protección de la propiedad intelectual, respecto de la cual la Corte Constitucional ha reconocido que el recaudo de los derechos patrimoniales que se derivan de derechos como los de autor por obras musicales y conexos trasciende la esfera del derecho privado para convertirse en un asunto de interés público, así lo ha sostenido la alta corporación:

El recaudo de los derechos que corresponden a los autores por concepto de ejecución, representación, exhibición, uso o explotación de las obras generadas en su creatividad o concepción artística o intelectual, que representan una forma de propiedad constitucionalmente protegida, no puede librarse a la voluntad puramente contractual, al acuerdo o al convenio entre quien explota el material al que se refieren aquéllos y el autor correspondiente o quien sus derechos representa, sino que, a juicio de esta Corte, involucra necesariamente la actividad estatal e implica la consagración de normas de orden público no susceptibles de ser contradichas o anuladas mediante pactos bilaterales.

En efecto, se trata de derechos inalienables, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución, que al declarar, con carácter imperativo, la protección de

la propiedad intelectual, a cargo del Estado, estatuye que ella tendrá lugar por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Aunque el legislador goza de competencia para establecer las modalidades del amparo de los indicados derechos, lo que no puede esquivar es la responsabilidad que la Constitución le ha confiado en la búsqueda de instrumentos aptos para obtener que en la práctica los autores no sean víctimas de imposiciones arbitrarias o abusivas por parte de quienes ejecutan, representan, exhiben, usan o explotan sus obras, para desconocer lo que constitucionalmente se les debe por tales conceptos. (2012)

No obstante, la imposición de sanciones siguió el curso de una actuación administrativa bajo los lineamientos de la ley 1437 de 2011 y ello en la práctica significó que el procedimiento legal dispuesto para conseguir el cumplimiento de las normas de derechos de autor de obras musicales y derechos conexos resultara ineficaz, pues cuando había de aplicarse la medida correctiva de cierre de establecimiento público o abierto al público, el propietario había cambiado la razón social; así lo afirmó el gobierno nacional en la exposición de motivos para el nuevo código de policía (ley 1801 de 2016):

En este campo, los contraventores han acudido a figuras legales que interpretadas y/o empleadas de manera ingeniosa logran burlar el control policial; es el caso por

ejemplo de los establecimientos nocturnos o bares que hoy funcionan como organizaciones no gubernamentales, cobijados por una regulación especial. (2016, p.2)

Así las cosas, en junio de 2016 el Congreso de la República con la ley 1801 expidió el Código nacional de policía y convivencia, que entró en vigencia desde Enero de 2017, derogando la ley 232 de 1995 y suprimiendo el procedimiento administrativo que se asignaba al alcalde para sancionar a quienes incumplieran con la acreditación del pago de derechos de autor de obras musicales y derechos conexos. El nuevo texto normativo consagró en su capítulo III los comportamientos que atentan contra la actividad económica y que por tanto no deben realizarse, enunciando entre estos: “No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.” (Art. 92, núm. 2)

Estipulando como consecuencia jurídica por su incumplimiento, la imposición de una medida correctiva equivalente a una multa general tipo 3, consistente en: la suspensión temporal de actividad. (Art. 92, parágrafo 2.), y manteniendo la aplicación de la multa “si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.” (Parágrafo 3 ibídem)

Igualmente dispuso el honorable congreso de la república, que si en el término de un (1) año contado a partir de la imposición de la medida de suspensión temporal, incurre nuevamente en el mismo comportamiento u otro que dé lugar a la multa de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad (cierre del lugar por tres (3) meses). (Parágrafo 4, ibídem)

Resulta imperativo identificar señalar que la suspensión temporal que el código de convivencia y policía dispuso, consiste en el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. (Art.196 ibídem)

Nótese que la modificación eliminó la actuación administrativa sancionatoria que le asistía al alcalde o a quien hiciera sus veces o se delegara para tal fin, optimizando el procedimiento de recaudo de los derechos de autor de obras musicales y derechos conexos, al simplificar el procedimiento sancionatorio convirtiéndolo de aplicación inmediata a partir de su vulneración y de esta manera evitar la evasión del pago de los derechos de autor por la reproducción pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones artísticas en establecimientos abiertos al público.

Sin embargo, el endurecimiento buscado suprimió la posibilidad que se daba al propietario del establecimiento comercial abierto al público y ejecutor de obras musicales protegidas por las

normas de derechos de autor y derechos conexos, de ponerse al día con su obligación en el término de un mes calendario, contado desde la notificación del requerimiento para ello; la eliminación de esa oportunidad podría en la práctica, es decir, en la materialización de la norma, ser inconveniente y discutible si se observa como única supresión; por tal motivo, hay que tomar en consideración que también se aniquilaron las multas sucesivas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento por treinta días calendario, que consagraba la ley 232 de 1995.

Hasta este punto podría vagamente pensarse que en razón de la norma vigente, la obligación de cumplir con las normas de derechos patrimoniales de autor de obras musicales y derechos conexos es una obligación única de la policía nacional y libra a la administración municipal en cabeza de su alcalde, de verificar su cumplimiento; nada más alejado de la realidad, pues si bien ya no radica en cabeza del primer mandatario municipal la obligación legal de imponer sanciones a propietarios de establecimientos de comercio, por la no acreditación del pago de obras musicales protegidas que les permita ejecutarlas públicamente en dicho recinto, el alcalde sigue siendo el primer jefe policivo del ente territorial.

Lo anterior significa que a los alcaldes, como primeros mandatarios del respectivo municipio y, les corresponde entre otras atribuciones, garantizar la convivencia del municipio y “velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.” (Ley 1801 de 2016, art. 205, núm. 3), esto quiere



decir, que aunque no puede imponer las medidas correctivas que el legislador le atribuyó a los ciertos miembros de la policía nacional, si puede verificar y adelantar actuaciones administrativas tendientes a ejecutarlas.

En ese contexto, tendrá que custodiar que en el municipio de su competencia se cumplan entre otras, la ejecución de medidas correctivas o definitivas de suspensión o cierre de establecimientos de comercio abiertos al público respectivamente, donde no se acredite el pago de derechos de autor por comunicación pública de obras musicales protegidas o se reincida durante el mismo año en dicho incumplimiento, según sea el caso.

Ahora bien, estas atribuciones del primer jefe de policía municipal son susceptibles de delegación, pues según lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, los alcaldes tienen la posibilidad transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades mediante acto motivado y en los términos consagrados por el artículo 9° de la ley 489 de 1998 que reza:

(...) en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean

una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Así como en observancia de la ley 1151 de 2012 Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, que modificó en su artículo 30, modificó el artículo 92 de la ley 136 de 1994, que señala: “**Artículo 92. Delegación de funciones.** El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.”

La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley. Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general-, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación. Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado -también llamado delegatario en el lenguaje jurídico Colombiano-, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad

## CAPÍTULO III. DISEÑO METODOLOGICO

En el presente capítulo se realiza una contextualización general del diseño metodológico que se utilizó en el presente trabajo de grado, y da a la actual investigación monográfica un respaldo científico, entendiéndose la investigación como aquel proceso riguroso, objetivo, sistemático y de análisis de datos que permita conocer la realidad acerca de un tema en específico, para lo cual se requiere, la identificación del tipo de investigación, seleccionar los instrumentos idóneos para recolectar información, escoger la población y muestra, así como realizar un análisis de la información para dar respuesta a los objetivos planteados al inicio del proyecto.

### 1.5. 3.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación utilizado en este proyecto es el enfoque cuantitativo se aplica al determinar resultados numéricos utilizando la técnica de la encuesta y las preguntas abiertas para proporcionar profundidad en la información, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización, detalles e indagación que permitan una mayor comprensión del fenómeno (Hernandez, Fernández y Sampieri, 1997). En este sentido, el marco del diseño de investigación es no experimental, debido a que observa fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos, configurándose en un estudio transversal por que obtiene la información en un mismo periodo de tiempo y de tipo exploratoria ya que la revisión de la literatura reveló que para ser un tema tan determinante para la sociedad y la economía de las personas y de las naciones, existe poca doctrina, relacionada con el problema de investigación, específicamente con el deber legal que asiste a algunas

autoridades administrativas del nivel municipal frente a los derechos patrimoniales de autor de obras musicales y derechos conexos

### **1.6. 3.2. Instrumentos para la recolección de la información**

En el siguiente acápite se relacionan los diferentes instrumentos de recolección de datos utilizados en la presente investigación. Adicionalmente, cada instrumento cuenta con un sustento teórico que respalda la idoneidad de la herramienta.

#### **3.2.1. Derecho de petición de información.**

El derecho de petición es considerado en nuestro país como un derecho fundamental e inalienable de todas las personas, gracias al cual en interés general o particular podemos obtener de las autoridades respuestas prontas y de fondo relacionadas con información, copias, reconocimientos de derechos y todas las demás a las que se refiere la ley 1755 de 2015. Sin embargo, para el perfeccionamiento de esta investigación lo utilizamos como herramienta de recolección de información directa y veraz sobre las acciones que la administración municipal de Pamplona emprendió en los años 2015-2016 en protección y respeto por los derechos patrimoniales de autor de obras musicales y derechos conexos.

De esta forma, elevamos los siguientes derechos de petición:

- Ante la inspección de policía del municipio de Pamplona el 31 de Marzo de 2017, solicitando:

**PRIMERO.** Informar cuantos procesos administrativos se adelantaron en los años 2015 y 2016 en el municipio de Pamplona N de S, por contravenciones relacionadas con el literal C del artículo 2do de la ley 232 de 1995, e indicando además cuantos se encontraban activos a la fecha de presentación de la petición, cuantos terminados y en cuantos de los finalizados se habían impuesto actos sancionatorios.

**SEGUNDO.** Informar cuantos paz y salvos o autorizaciones de gestores individuales y colectivos de derechos de autor y derechos conexos, presentaron los propietarios de establecimientos abiertos al público de Pamplona en cumplimiento del literal C del artículo 2do de la ley 232 de 1995

**TERCERO.** Relacionar el listado de gestores individuales y colectivos que expidieron paz y salvos por pago de derechos de autor y derechos conexos a los propietarios de los establecimientos de comercio abiertos al público en Pamplona

- ante la secretaría de gobierno del municipio de Pamplona el 31 de Marzo de 2017, solicitando:

**PRIMERO.** Informar en cuantos eventos públicos del municipio (conciertos, bazares, eventos políticos) en los que se usó música durante los años 2015 y 2016 se exigió paz y

salvo de derechos de autor y derechos conexos, especificando cuantos corresponden a gestores individuales y cuantos a gestores colectivos.

**SEGUNDO.** Informar si para la expedición de permisos para realizar los eventos públicos del año 2015 y 2016 referidos en la petición primera, se solicitó listado de obras musicales a ejecutar.

- ante la personería del municipio de Pamplona el 31 de marzo de 2017, solicitando:

**PRIMERO.** Informar cuantas indagaciones preliminares o investigaciones disciplinarias se adelantaron durante los años 2015 y 2016 contra funcionarios públicos del municipio de Pamplona por no dar cumplimiento a las normas de propiedad intelectual, especificando cuantas condujeron a actos sancionatorios.

### **3.2.2. Encuesta**

Según Garza (1988) la investigación por encuesta “... se caracteriza por la recopilación de testimonios, orales o escritos, provocados y dirigidos con el propósito de averiguar hechos, opiniones actitudes,” (p. 183).

#### **1.7. 3.3. Población y muestra de la encuesta**

La escogencia de la población se hizo en consideración a la obligación que tienen los propietarios de los establecimientos abiertos al público en Colombia de pagar a los gestores

colectivos o individuales sumas monetarias por concepto de derechos de autor en razón de la comunicación pública de obras musicales protegidas por el legislador; pago que en los años 2015-2016 debía ser verificado por el alcalde o sus delegados para ello, por medio de la exigencia del paz y salvo de Sayco- Acinpro para el caso del recaudo por gestión colectiva.

En ese orden, se llevó a cabo la aplicación de una encuesta estructurada para evidenciar cual fue la actuación de la administración de Pamplona en los años 2015-2016 frente a sus obligaciones con los derechos de autor de obras musicales y derechos conexos. Tomando como población a los propietarios de los establecimientos de comercio abiertos al público que se encuentran ubicados en el municipio de Pamplona y que en ejercicio de su actividad comercial comunican públicamente música protegida.

### **3.3.1. Muestra**

Con la muestra buscamos obtener la copia más fiel de la población, seleccionando una parte menor de ella como objeto de investigación, cuyos resultados nos permitan generalizarlos a la población en sí misma (Salkind, n, 1999) ello como medida idónea y certera para esclarecer el fenómeno jurídico sometido a análisis en el presente estudio monográfico.

En tal sentido, como investigadoras nos desplazamos a la plazuela Almeyda del municipio de Pamplona, zona que se caracteriza por tener varios establecimientos de comercio abiertos al



público tales como: restaurantes, discotecas, bares, distribuidoras de licor, cafés, hoteles, etc. Lo anterior, con el fin de aplicar una encuesta a los propietarios y/o administradores de estos sitios, que por la naturaleza inherente de las actividades comerciales que realizan, reproducen música públicamente como valor agregado a sus negocios, puesto que ello les permite ofrecer espacios ambientados a sus clientes; la muestra está conformada por 30 personas distribuidas así:

- Discotecas, 9 propietarios
- Distribuidoras de licor, 6 propietarios
- Restaurante, 6 propietario
- Otros (tiendas, cafés, supermercados), 5 propietarios
- Hotel, 4 propietarios

Vale la pena reseñar, que se efectuó una sola aplicación a la encuesta, desempeñándonos como instructoras y directoras en la diligencia de la misma, para que los participantes respondieran tranquila y deliberadamente en un ambiente asesorado y organizado respecto de los fines y la estructura de dicha herramienta de recolección de datos.

#### **1.8. 3.4. Procesamiento y análisis de información**

Se solicitó verbalmente autorización a cada uno de los propietarios de los establecimientos de comercio encuestados en el municipio de Pamplona del departamento de Norte de Santander para responder este medio de recolección de datos, esencial para los resultados de la

investigación; al recibir aprobación se informó el objetivo general del estudio monográfico y sus pormenores, consintiendo voluntariamente su participación en él.

Frente a lo anterior, se procedió con la entrega del consentimiento informado a los treinta (30) ciudadanos de muestra, en el cuál se expuso por escrito no solo el propósito, la forma de desarrollo de la encuesta y la utilización de los resultados; sino que se plasmó su voluntad de contribuir con la investigación para fines los académicos descritos.

La aplicación de la entrevista se realizó durante la tercera semana del mes de agosto del año 2017, concretamente, el día viernes dieciocho (18) y tuvo una duración aproximadamente 15 minutos por encuestado. (Ver encuesta en el apéndice A.)

### **1.9. 3.5. Tabulación y proyección de resultados**

Sobre este punto, nos permitimos en primer lugar plasmar las respuestas a los derechos de petición radicados ante la administración municipal de Pamplona, Norte de Santander y finalmente proyectar el análisis cuantitativo de los resultados de la encuesta aplicada a los propietarios de los 30 establecimientos de comercio encuestados, ubicados en el municipio de Pamplona, Norte de Santander, mediante grafica de tortas con la respectiva interpretación cualitativa de cada una.

### **3.5.1. Respuestas a derechos de petición:**

#### **▪ INSPECCIÓN DE POLICIA:**

La inspectora de policía del municipio de Pamplona, Laura Milena Rodríguez Caballero, respondió el 19 de abril de 2017 así:

La ley 232 del año 1995 la cual usted menciona fue derogada por la ley 1801 de 2016 “nuevo código de policía”. De la misma manera procedo a comunicar que nosotros como inspección de policía no somos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el numeral 5 del artículo 87 Código Nacional de Policía y Convivencia, el ente encargado de conocer y expedir esa documentación es Sayco- Acinpro ubicada en la ciudad de Cúcuta...

Puede apreciarse de la respuesta anterior que la señora inspectora no satisface la información solicitada en el derecho de petición con fundamento en la derogación de la ley 232 de 1995, aun cuando toda la información requerida correspondía a los años 2015 y 2016 cuando la norma se encontraba vigente. Aunado a ello, no aportó información sobre cuantos paz y salvos se presentaron en los establecimientos de comercio abiertos al público que acreditaran el cumplimiento de pago de derechos de autor por ejecutar públicamente música, ni los listados de los gestores individuales o colectivos que los hubieren expedido, manifestando que no eran el ente competente para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 87 Código Nacional de Policía y Convivencia que reza: “Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras

musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día”.

De lo previamente expuesto se colige que en primer término, la inspectora yerra al afirmar que existe falta de competencia respecto del requisito número 5 para el funcionamiento de establecimientos de comercio abiertos al público, determinado anteriormente en la ley 232 de 1995 y ahora en el artículo 87 del nuevo código de policía como obligatorio, máxime cuando el artículo en cuestión otorga expresamente a las autoridades de policía, la verificación de dichos comprobantes de pago al día, en el parágrafo 1º, mediante el cual les da la facultad de adelantar procedimientos de verificación ingresando por iniciativa en cualquier momento a los establecimientos siempre que estén en desarrollo de sus actividades. Competencia legal que también concedía la derogada ley 232 de 1995.

También puede apreciarse de la respuesta otorgada por la funcionaria pública en comento, que sobre la expedición de comprobantes de pago por derechos de autor de obras musicales y derechos conexos, indica como ente competente a la OSA (organización SAYCO- ACYNPRO), desconociendo que dicha organización obedece al mandato de las dos sociedades de gestión colectiva que integran su nombre, pero no tienen conexidad con los gestores individuales.

En mérito de esto, escapaba a nuestro entender que la inspectora hubiere vulnerado tan flagrantemente nuestro derecho de petición de información, en virtud de afirmaciones NO justificables lógicamente, legal o jurídicamente, razón por la cual se interpuso acción de tutela, en cuyo fallo se ordenó a la inspección de policía del municipio de Pamplona responder de fondo y en forma clara lo pedido en petición del 31 de marzo de 2017; razón por la cual el día 31 de Mayo de 2017 nos contestaron lo siguiente:

**AL PUNTO PRIMERO: (...) En los años relacionados 2015 y 2016 no se adelantó ningún proceso o procedimiento administrativo referente al literal C. de la ley 232 de 1995, en relación a cuantos procesos se encuentran activos actualmente, cuantos procesos terminados y en estos últimos cuantos tienen actos administrativos sancionatorio, procesos activos: ninguno, procesos terminados: ninguno y actos administrativos sancionatorios: ninguno.** (Negrilla fuera de texto original)

**AL PUNTO SEGUNDO: se expone que durante los años 2015 y 2016 la OSA** (organización SAYCO- ACYNPRO), realizó inspecciones en el municipio de pamplona a diferentes establecimientos comerciales y en requerimiento de dicha ORGANIZACIÓN se prestó acompañamiento policivo para garantizar a esos su seguridad

**AL PUNTO TERCERO:** Frente al listado de gestores individuales y gestores colectivos de derechos patrimoniales de autor que expidieron paz y salvos o autorizaciones a los

propietarios o tenedores de establecimientos... Se anexa listado de morosos de derechos de autor a 5 de mayo de 2016 Pamplona aportado por la ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACYNPRO

### MOROSOS DERECHOS DE AUTOR A 5 DE MAYO DE 2016 - PAMPLONA

RAZON SOCIAL	NIT	DIRECCION	TELEFONO	ACTIVIDAD	AÑOS Q DEBEN INCLUYENDO 2016	PROPIETARIO
MANHATTAN LATIN DANCE	109377895	AV.SANTANDER.10.30	3124400217	RESTAURANTE BAR	2	JUAN CAMILO RODRIGUEZ ARENAS
PAPAGAYO BAR	1099746157	AV.SANTANDER.10.50.LC.1	3108704623	BAR	2	JENNY ROGIO DIAZ MANCHEGO
CARIONGO	60259319	AV.SANTANDER.15.31.PAMPLONA	685005	TIENDA	9	BAEZ G MARTHA LUDY
SPACE DISCO CLUB	33615494	AV.SANTANDER.9.23	3142554452	DISCOTECA	3	LUZ MARINA ENCISO OCHOA
MR.BACCO	88254059	AV.SANTANDER.NO.10.30	3115570524	CAFE BAR	10	NAVARRO ALVARO ENRIQUE
LA BARRA	1903734228	AV.SANTANDER.NO.9.43	5686453	CAFE BAR	6	GUERRERO DORIS STELLA
THE PUB COCKTAIL	60263769	C.C.EL.RECREO.LC.2.01	5685630	ERROR-SIN INFORMAC	8	FERNANDEZ FERNANDEZ LAYDA
BIZSTRA	13860822	CE.PLAZA.REAL.LC.33.BR.CENTRO	3013961738	COMERCIALIZADORA	2	JULIAN ANDRES OSORIO BARRIOS
SAN REMO	60258144	CL.5.4.70.BR.CENTRO	5685592	TIENDA	3	NIÑO MATAGIRA MARY SOL
CAFFE ROSS	60256545	CL.5.6.52.BR.CENTRO	5683359	TIENDA	3	BUSTOS GAMBOA MARIA ROSMIRA
VANESSA	5503624	CL.5.8.139.PAMPLONA	5681237	TIENDA	2	MIRIAN CECILIA RAMIREZ
EL REBAJON DE PAMPLONA	60315096	CL.6.2.33. EL.CARMEN	3133678752	ALMACEN	4	MARLENY SANDOVAL ESCALANTE
TICO.S	60259655	CL.6.6.90.PAMPLONA	3172900060	COMIDAS RAPIDAS	5	RINCON CHAVEZ EMILDA
EMPORIUS GYM	60261323	CL.6.6.90.PI.2.BR.CENTRO	3144887525	GIMNASIO	3	TRICIA YAZMIN ROJAS CASTAEDA
SANTA ROSA	60261578	CL.7.4.95.PAMPLONA	5683259	MICROMERCADOS	9	MONROY RIVERA ROSALBA
ELECTRO HOGAR	1094242329	CL.7.5.89.BR.CENTRO.PAMPLONA	3112155134	CACHARERIA	4	CACUA RUIZ LUCY CAROLINA
TIENDA CENTRALES	27795879	CL.7.7.83.SANTO.DOMINGO	3115596654	TIENDA	2	BLANCA LILIANA GAMBOA
LA TROCO	60252166	CL.8.7.55.BR.CHAPINERO.PAMPLONA	3114750263	TIENDA	5	VILLAMIZAR YOLANDA
1549 HCSTAL	91275922	CL.88.5.84.PAMPLONA	5680451	PEQUEÑOS RESTAURA	2	ESCALANTE NOELIA RICARDO JAVIER
ROCKEFELLER DE PAMPLONA	91158411	CL.9.5.27.PI.2	3183996949	BAR KARAOKE	3	JOSE FABIAN NINO DIAZ
EL SECRETO BAR	37180465	CL.9.5.41.LC.2.PLAZUELA.ALMEIDA	3168163405	BAR	4	LINA PAOLA GARCIA CARRASCAL
MOJITOS BAR PAMPLONA	1094247853	CL.9.5.55.BR.CENTRO	3164290414	BAR	2	ALBEIRO RENE RICO LEAL
ROCKEFELLER	88032145	CL.9.5.55.IN.101	3177062148	BAR	3	JUAN CARLOS MALDONADO VILLAMIZAR
CAFFE FRENCH	52418000	CL.9.5.55.PLAZUELA.ALMEIDA.CE.EL.RECREO	5694062	CAFE BAR	4	XIOMARRA YANETH LIZCANO
GRAN BOUQUET	1094244755	CL.9.5.55.PLAZUELA.ALMEIDA.CE.EL.RECREO.LC.10	3165819602	VENTA LICORES	3	SUAD BERYNED AMERICA SANDOVAL FLOREZ
LA TERRAZA BAR-PAMPLONA	88032646	CL.9.5.59.PI.2	3192396742	BAR	3	ADRIAN LEONARDO JAIMES RIVERA
TCARAS DRINK	27784765	CL.9.5.59.PI.2.PLAZUELA.ALMEYDA	3112278998	BAR	2	HERMENCIA PARADA LEAL
ESTUDIO 54 LA REVOLUCION	1094240670	CL.9.7.16.EL.TOPON	3104834723	DISCOTECA	3	EDINXON FABIAN MENDOZA VILLAMIZAR
MERCAFAN	60266653	CL.9.ESQUINA.PLAZUELA.ALMEYDA	5684077	MICROMERCADOS	7	MENDOZA JAIMES MARIA AURORA
NUBIS STHETIC	60334540	CL.9A.7A.120.PAMPLONA	5684769	CENTRO DE ESTETICA	4	GONZALEZ JAIMES NUBIS ESTELIA
ZOCALO	1092341167	HOTEL.CARIONGO	3143430795	DISCOTECAS	7	NIÑO EDUAR DANIEL
DOGGY FAST FOOD	1053800314	KDX.1517.1.CT.BUCARAMANGA.4.36	3134760439	COMIDAS RAPIDAS	4	NEFER RAUL NIEVES PARRADO
MISCELANEA EL MORICIAL	27688695	KR.1.3.10.06.BR.AFANADOR	5682267	MISCELANEAS	3	AUDELINA MONTANEZ CASTRO
SIMON BOLIVAR	5437440	KR.14.4A.55.BR.SIMON.BOLIVAR	3164321117	TIENDA	2	JOSE ALEJANDRO PINILLOS
SIN NOMBRE	27790245	KR.2.6.36.PAMPLONA	686320	TIENDA	7	PARRA DE QUINTANA EVANGELINA
MEGA INTERNET	88158877	KR.4.2.06.AV.CELESTINA.PAMPLONA		CAFE INTERNET	9	MIRANDA CONTRERAS HUGO
FE Y LUZ	60280282	KR.4.4.17.CENTRO	5680306	PAPELERIA Y CACHARR	4	ESPERANZA MARTILLA DE ESCALANTE
CAFETERIA EL PORTAL	91216504	KR.4.4.71.BR.CENTRO	3002083915	CAFETERIA	2	CARRERO JOSE ANTONIO

AMSTERDAM PAMPLONA	60258721	KR.5.10.08	5680819	CAFE BAR	2	MARTHA LUCIA QUINTERO APONTE
SAMTELMO	60348837	KR.5.10.10.LC.1.BR.CENTRO	3103139162	BAR	3	GLORIA MARYEG SANABRIA ARDILA
COCCOBOMBO BAR	64577768	KR.5.10.30.BR.PLAZUELA,ALMEIDA	3126276648	BAR	4	MILDRED DEL NAVAIRO PAYARES
BODY GYM	88152607	KR.5.7.53.BR.CENTRO,PAMPLONA	5684062	GIMNASIOS	7	GAMBOA JORGE JAVIER
PIEROS	13352756	KR.5.88.67.PAMPLONA	5683521	PIZZERIAS	7	DOMENIC ANTONIO ROMANI MARTINEZ
PHARADON PAMPLONA	53097442	KR.5A.6.09.BR.CENTRO		JUEGOS DE MAQUINIT	2	BECERRA BARRERA JOHANNA PATRICIA
DEPORTIVOS VERTIGO	88157126	KR.6.6.24.BR.CENTRO	5680784	ALMACEN	3	ROBAYO CARRERO NELSON
DEEURIJUM	1095795776	KR.6.60.PI.2.CL.REAL.CENTRO	3132719538	ESTANCO BAR	2	ANDREA EUGENIA GOMEZ ALMEYDA
TICO.S 1	88160289	KR.6.88.27.BR.CENTRO,PAMPLONA	31779188789	COMIDAS RAPIDAS	7	ROIAS JAIME
AGENCIA DE TEXTILES EXPOTELA PAM	860400157	KR.6.88.49.BR.CENTRO	5688782	ALMACEN	2	SEMEX SAS
BAR EQUJE	1094241290	KR.6.88.77.PLAZUELA,ALMEIDA		O BAR	4	GENDLER ALEXANDER JAIMES
BLACK AND WHITE DISCK	60262883	KR.7.10.57.UR.SAN.FRANCISCO	3134421705	FUENTE DE SODA Y TA	4	BLANCA JUDITH CRISTANCHO PABON
LA RED DE JUANDA	91135369	KR.7.7.29.CHAPINERO	5683651	SALA DE INTERNET	2	LINDER AUDIFRETH ARIZA PINZON
RANCHO 79 LA MONA	60264107	KR.7.7.82.LC1.CHAPINERO	3107583204	BAR	2	BEATRIZ ANGARITA TARAZONA
SALUD FAMILIA LTDA	804017719	KR.7B.11C.21S.PAMPLONA		O CENTRO MEDICO - DEP	2	SALUD FAMILIA LTDA
BEBIDAS LA FLORESTA	60257892	KR.8.7A.111.BR.CHAPINERO	3193132064	EXPENDIO BEBIDAS	3	MARLENY GONZALEZ JAIMES
NUEVO HOTEL	1094246438	KR.8.8.23.BR.CHAPINERO	3132518273	HOTEL	5	FRANCISCO ANTONIO PINTO ORTIZ
VARIEDADES ADENIS	1094242113	KR.9.3.120.BR.CAMELLON	3202670561	MINIMERCADO	3	SANDRA LILIANA PABON PEREZ
LA COSTEÑA	23003488	KR.9.3.36.EL.CAMELLON	3208372114	CAFETERIA	2	MINELBA ISABEL MATUTE TURIZO
PUNTO EXACTO PAMPLONA	60259802	KR.9.3.62.BR.CAMELLON,PAMPLONA	3144018488	TIENDA	3	OSORIO SANCHEZ LUZ MARY
LA GATA SANTANDEREANA	1094242922	KR.9.3.62.EL.CAMELLON	3124146459	BAR	2	MARIA CRISTINA PEÑA-VILLAMIZAR
CAFE INTERNET J.C.	5430486	PASAJE LA CURIA.6.35	5688510	SALA DE INTERNET	8	ARIAS GELVEZ CARLOS ALFONSO
SCALONA	88157082	PLAZUELA,ALMEYDA	3158918441	DISCOTECAS	3	PELAEZ MIGUEL

Nótese que con esta segunda respuesta se evidencia el definitivo desconocimiento legal, normativo y conceptual de la inspectora de policía respecto de las diferencias entre la gestión colectiva y la gestión individual de derechos de autor y derechos conexos. Igualmente obsérvese que hay establecimientos de comercio abiertos al público que al año 2016 funcionaban con más 5 años de mora respecto de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos que representan la ORGANIZACIÓN SAYCO & ACINPRO (OSA) incumpliendo uno de los requisitos legales obligatorios para su funcionamiento, y que a pesar de que la administración municipal estaba facultada hasta junio de 2017 por la ley 232 de 1995 para requerir a los morosos a cumplir con dicha obligación e imponerles multas y sanciones, no lo hizo, a sabiendas de la clara individualización de los incumplidos, pues en 2016 obtuvo por los resultados de la inspección hecha en el municipio por la OSA el listado cada uno de ellos.

Ahora con el nuevo código de convivencia y policía implementado desde julio de 2017 por la ley 1801 de 2016, la imposición de medidas correctivas está a cargo de la policía nacional, pero el alcalde como jefe de policía sigue teniendo la atribución legal de velar por el cumplimiento de dichas normas así como la obligación legal de cumplir con la constitución, la ley y en ese sentido, directamente o mediante delegación a sus funcionarios debe propender por que se cumplan las normas de derechos patrimoniales de autor de obras musicales y derechos conexos, vigilando que se exija a los establecimientos de comercio abiertos al público en el municipio de Pamplona, el lleno de requisitos determinado para cumplir actividades económicas, previstos en el artículo 87 ibídem.

- **SECRETARÍA DE GOBIERNO**

El secretario general y de gobierno Jeiver Saith Acero Basto respondió el día 18 de mayo de 2017, relacionando la lista de eventos públicos que se efectuaron en el municipio de pamplona durante el año 2015 y 2016, indicando que se exigió el paz y salvo del pago de derechos de autor de obras musicales en cada uno de ellos ante gestores colectivos como Sayco, la organización Sayco & Aacinpro o a gestores individuales como DINALO UPIDIR según procedía.

- **PERSONERÍA MUNICIPAL**



El personero del municipio de Pamplona Richard Parada Jáuregui, respondió el 26 de abril de 2016 lo siguiente:

La personería municipal de Pamplona, de acuerdo a la revisión realizada en los archivos de la entidad, observó que hasta la fecha no se ha adelantado ningún tipo de investigación o indagación preliminar por esta falta disciplinaria, es decir, no existe ningún tipo de estadística registrada por este tipo de proceso.

Aquí, resulta importante recordar la segunda respuesta de la inspectora de policía y la interpretación que hicimos en dicho acápite sobre la misma, para entender la importancia del tema, pues si la personería municipal hubiere hecho investigaciones en el año 2016 respecto del cumplimiento del artículo 4° de la ley 232 de 1995, se habría encontrado con que la administración municipal no adelantó ninguna acción administrativa a la que estaba legalmente obligado para que los propietarios de establecimientos de comercio abiertos al público en el municipio de Pamplona donde se comunicara públicamente música, hubieren pagado tales derechos en respeto por la legislación de derechos de autor, y en cumplimiento de los requisitos obligatorios para funcionar; aun sabiendo cuales eran los deudores morosos de las sociedades de gestión colectiva SAYCO & ACINPRO

Si incluso hoy, este ente adelantara las investigaciones pertinentes que la ley le indica, observaría que en el municipio de Pamplona, existen establecimientos de comercio abiertos al público que funcionan sin cumplir todos los requisitos obligatorios por ley para su funcionamiento tales como el del pago de derechos de autor por ejecución pública de música protegida.

### 3.5.2. Resultados de la encuesta aplicada

En este acápite, presentamos el análisis cuantitativo de los resultados de la entrevista aplicada en 30 establecimientos de comercio abiertos al público del municipio de Pamplona, ello mediante grafica de tortas y exposición de la interpretación cualitativa de cada una.

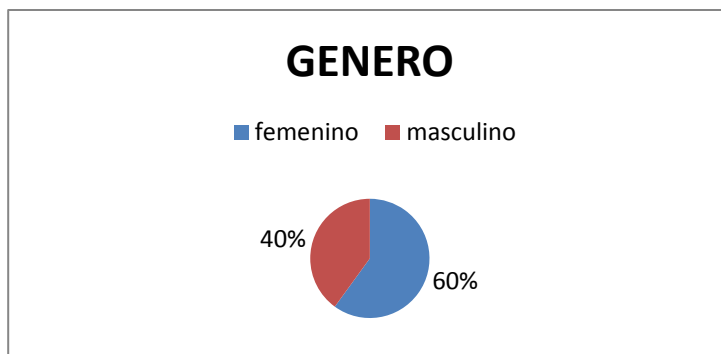


Figura. 4. Información sobre el género de la población entrevistada.

De la población total entrevistada podemos concluir que el 60% de las personas que atienden establecimientos de comercio en pamplona son mujeres, el otro 40% hombres.

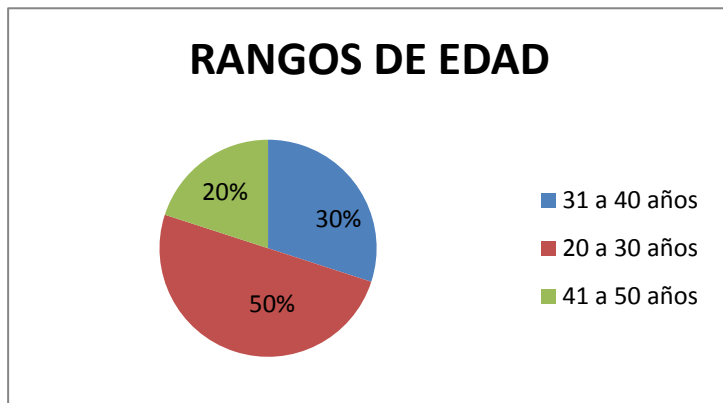
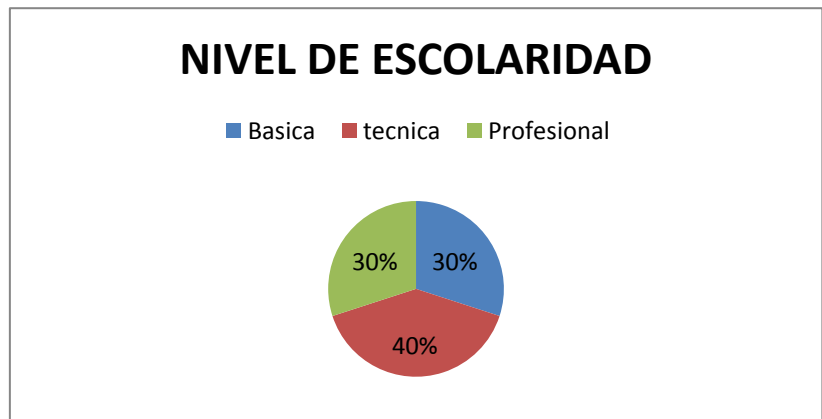


Figura. 5. Información sobre las edades entrevistadas.

De la muestra obtenida podemos concluir que el 50% de la población encuestada tienen una edad entre los 31 a 40 años, es decir que quienes atienden los establecimientos de comercio son personas adultas,

continuando con un 30% de población que equivale a jóvenes de edades de 20 a 30 años y un 20% de población que superan los 40 años.

Se determinó a través de la muestra obtenida que de la población entrevista que atiende establecimientos de comercio un 40% tienen un nivel de escolaridad técnico, un 30%



tienen un nivel de escolaridad básica y el otro 30% son profesionales.

Figura. 6. Información sobre el nivel educativo de la población entrevistada.

## FUNCION QUE CUMPLE EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO?

■ Propietario ■ Administrador ■ Otro

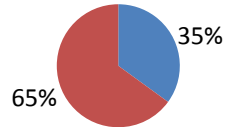


Figura. 7. Información sobre la función que cumple dentro del establecimiento de comercio.

Para finalizar la información básica necesaria en nuestra entrevista preguntamos a quienes se encontraban en los establecimientos de comercio, que función cumplían allí, encontrando entonces que el 65% eran Administradores y un 35 % Propietarios.

A continuación, presentamos las gráficas sobre las 8 preguntas realizadas a quienes se encontraban en los establecimientos de comercio de la ciudad de Pamplona, para poder analizar el desempeño de la administración de Pamplona frente a los derechos patrimoniales de autor por obras musicales y derechos conexos.

### 1. ¿Reproduce usted música públicamente en su establecimiento de comercio?

■ si ■ no

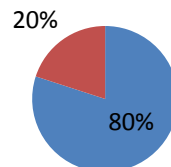
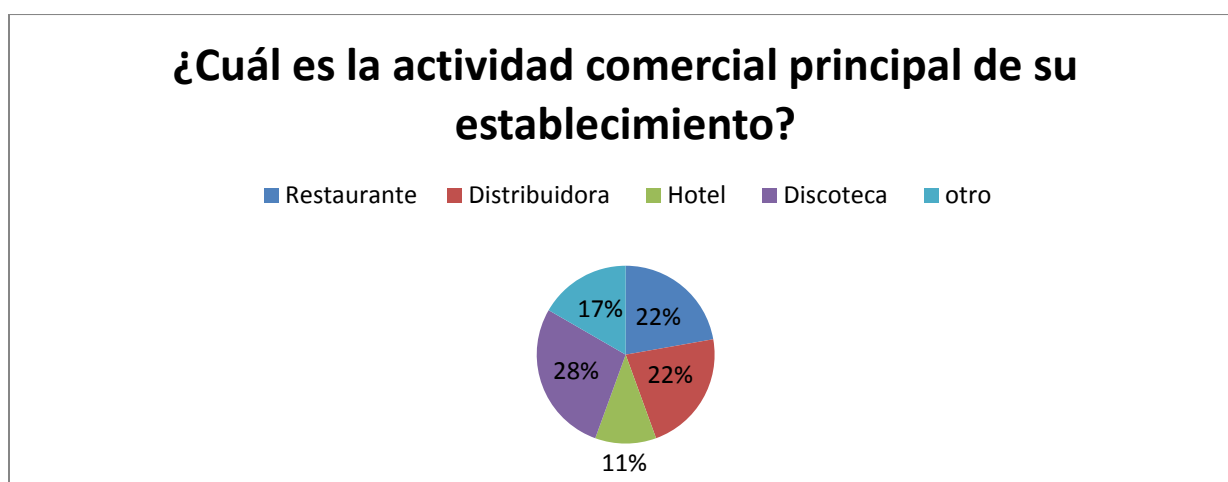


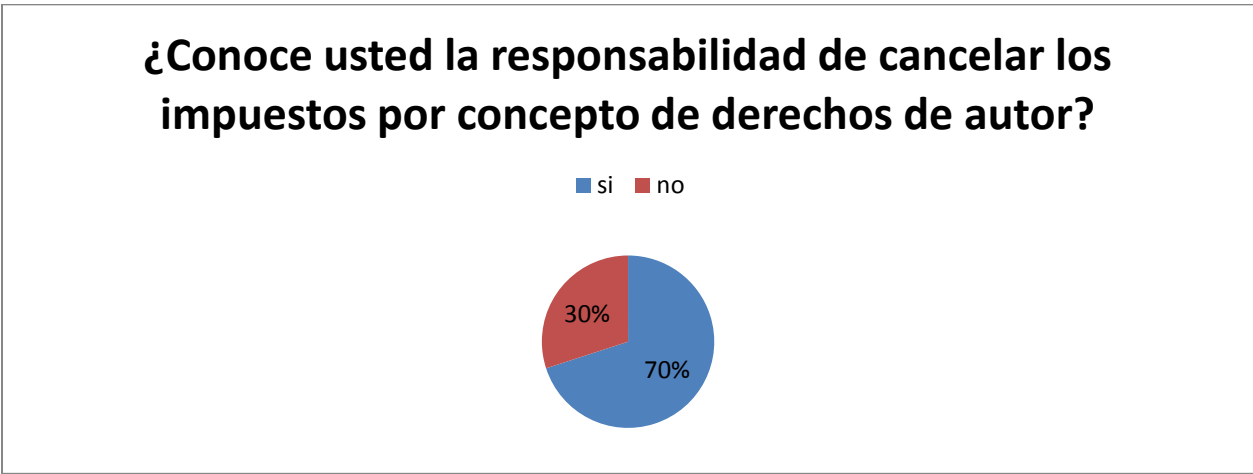
Figura. 8. Primera pregunta de encuesta aplicada.

En esta grafica podemos visualizar que de la población entrevista, solo en el 20% de los establecimientos de comercio no reproducen música en sus establecimientos, el resto, es decir el 80% de los demás establecimientos donde estuvimos reproducen obras musicales.



**Figura. 9. Segunda pregunta de encuesta aplicada.**

Como podemos observar en la gráfica, la muestra tomada corresponde a un 28% de establecimientos de comercio cuya actividad comercial son discotecas, un 22% son distribuidoras, un 22% son restaurantes, un 17% otros, los cuales comprenden a Bar-estanco, Tiendas, Cafés, y un 11% a hoteles.



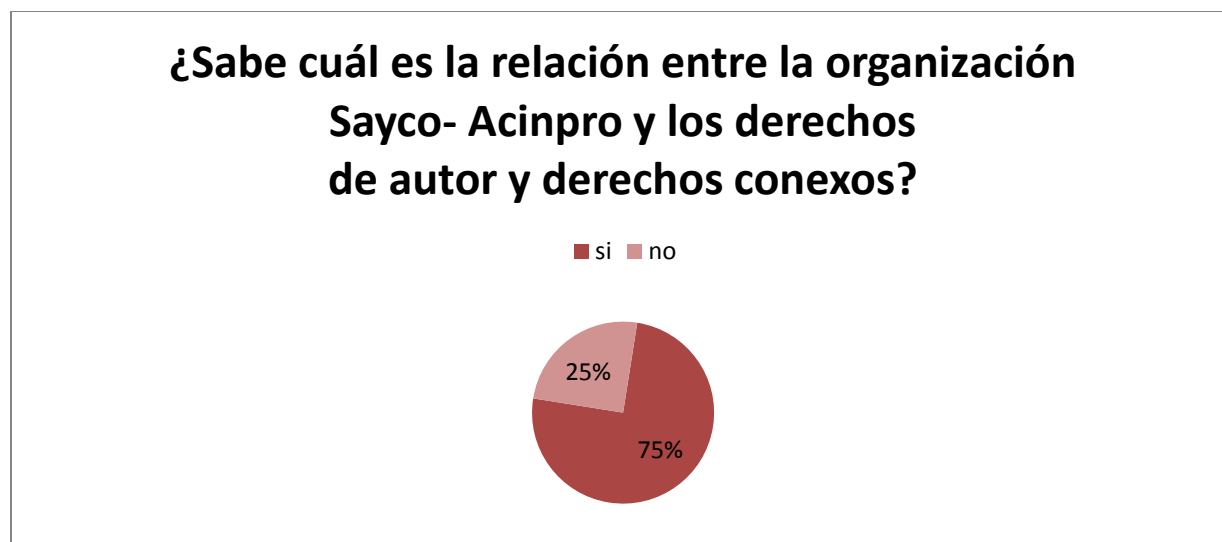
**Figura. 10. Tercera pregunta de encuesta aplicada.**

En la gráfica podemos observar que un 30% de la población entrevistada, establece que no reproduce música en sus negocios, estos establecimientos de comercio eran hoteles, tiendas y restaurantes; y un 70% responde SI a la pregunta formulada, este cuestionamiento iba acompañado por la premisa, de si es SI, su respuesta, manifieste el porqué, señalando entonces que la responsabilidad de pagar derechos de autor, es decir reproducir música es un requisito fundamental para ellos poder crear su establecimiento de comercio.

Información que ratifica que en Pamplona, no se conoce realmente la responsabilidad de pagar los dineros que se generan por el derecho patrimonial de autor cuando existe un acto de comunicación pública de una o varias obras musicales que hagan parte del catálogo de la OSA, en establecimientos abiertos al público.

Y que al usar música o medios audiovisuales en un establecimiento abierto al público mediante radios, equipos de sonido, televisores, proyectores, etc., se están explotando obras musicales y audiovisuales, así como interpretaciones o ejecuciones artísticas. Todas ellas son bienes privados que pertenecen a los compositores, a los artistas u otros titulares de derechos siendo ellos quienes disponen de cómo se deben usar sus creaciones o prestaciones artísticas.

Por esta razón, si desea usar música y/o audiovisuales en su establecimiento abierto al público, debe obtener la autorización de los titulares de las obras, intérpretes y otros artistas pagándoles una remuneración por la autorización otorgada. Esta autorización y/o pago de remuneración se conoce comúnmente como "el pago por derecho de autor".



**Figura. 11. Cuarta pregunta de encuesta aplicada.**

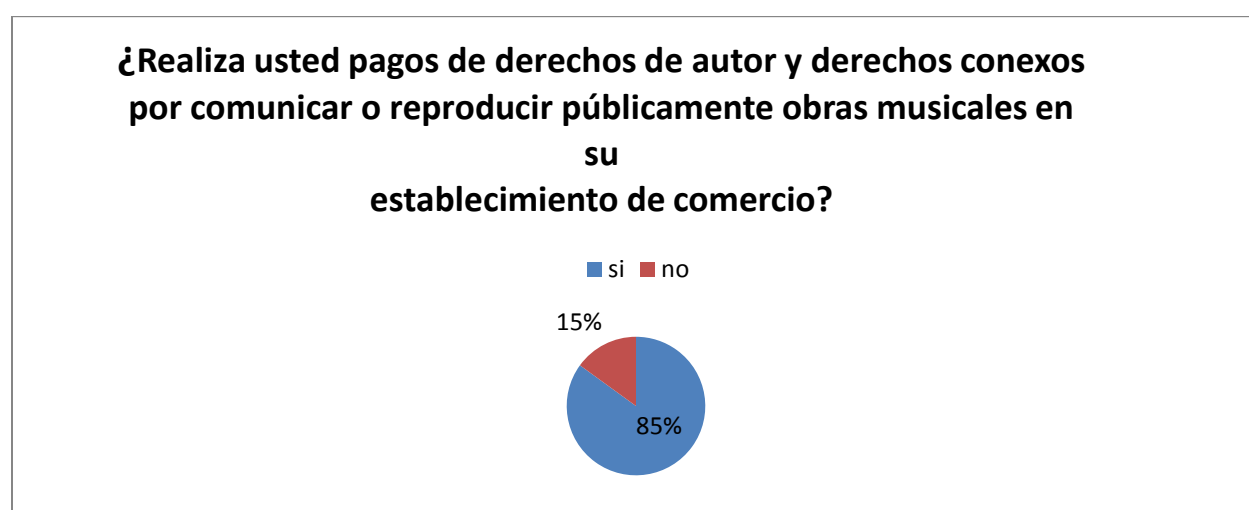
En esta grafica podemos observar que una gran parte de la población es decir un 75% de la muestra entrevistada, no tiene claridad sobre la relación que existe entre Sayco – Acinpro y los derechos de autor y derechos conexos, y si tienen conocimiento de la relación un 25%.

La relación de los derechos de autor y derechos conexos con la sociedad de gestión colectiva Sayco (Sociedad De Autores y Compositores de Colombia) y la Sociedad de Gestión Colectiva Acinpro (Asociación Colombiana De Intérpretes Productores Fonográficos), que crearon la organización SAYCO ACINPRO (OSA), parte de cuando los autores, titulares de derechos, interpretes, productores fonográficos acuden a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos, para que recauden las derechos patrimoniales derivados de la comunicación publica, pues para ellos es imposible visitar todos los bares y eventos del mundo esperando a que suene una de sus canciones para cobrar regalías por su uso.

Por eso, la mayoría de los titulares de derechos de autor y de derechos conexos del mundo se han unido en sus respectivos países para crear sociedades de gestión colectiva de derechos de autor en las que delegan el derecho de cobrar por la comunicación pública de sus obras musicales y estas asociaciones a su vez realizan convenios entre ellas para lograr el recaudo del derechos de autor en los diferentes países donde se hace uso de la música de sus socios. En ese sentido, hace varios años los principales titulares de derechos de autor de la música colombiana se unieron para crear las 2 sociedades de gestión colectiva legitimadas hasta hoy en nuestro país



SAYCO y ACINPRO, quienes para efectos de recaudo crearon de esos derechos la organización SAYCO & ACINPRO (OSA)

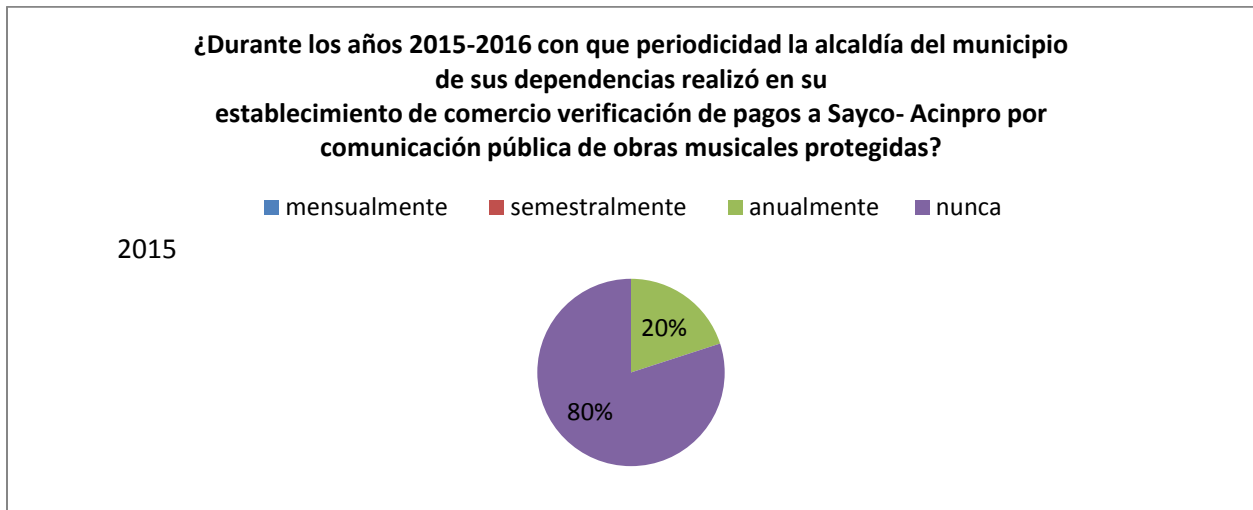


**Figura. 12. Quinta pregunta de encuesta aplicada.**

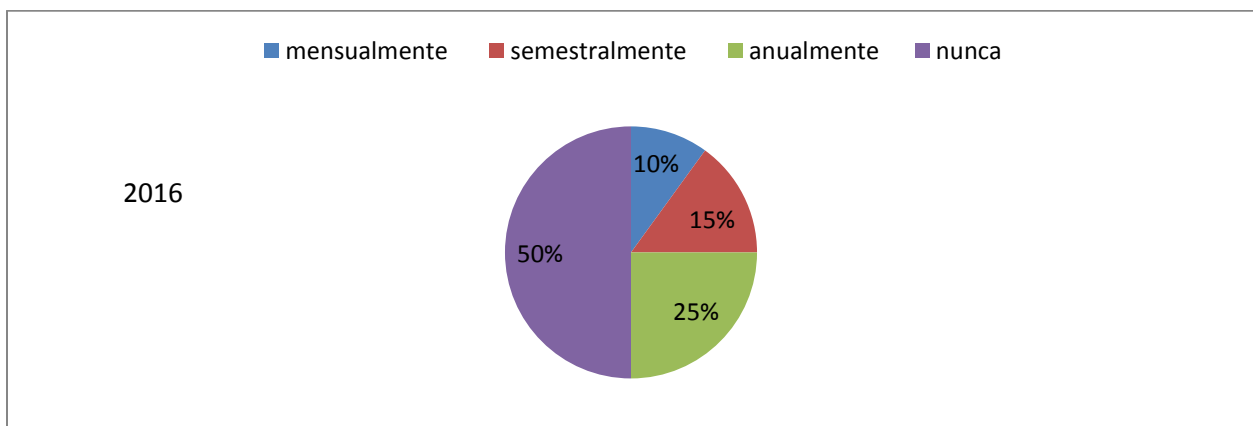
El 85% de la población entrevistada, establece que si cancela los impuestos de Derechos de Autor y Derechos conexos, dado que es un requisito para poder tener sus establecimientos de comercio. Un 15% de la muestra que corresponden a tiendas informales, señalan que no pagan ningún tipo de impuesto, dado que no tienen conocimiento de ello.

Se deberá pagar a la OSA el uso de obras musicales que hagan parte de su catálogo porque los titulares de los derechos de autor de las obras musicales son los únicos que pueden autorizar o prohibir el uso de esas obras. Es por esta razón que la OSA puede cobrar por la comunicación pública de las obras musicales de su catálogo (más adelante vamos a entender mejor estos

conceptos). Nótese frente a esta pregunta que de las respuestas dadas, se puede observar que se confunde la naturaleza jurídica de orden privado del derecho patrimonial de autor con la de un impuesto.



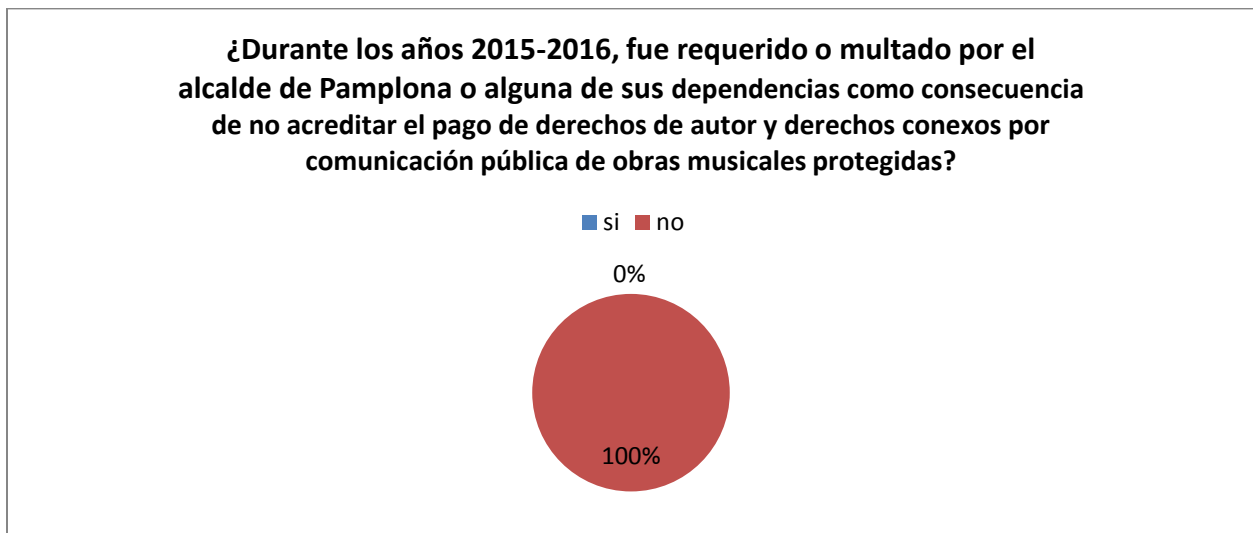
**Figura. 13. Sexta pregunta de la encuesta aplicada con resultados del año 2015**



**Figura. 14. Sexta pregunta de la encuesta aplicada con resultados del año 2016**

La interpretación que se da a estas graficas se basa en lo siguiente, en el año 2015 un 80% de la población entrevistada estableció que nunca funcionarios de la Administración de Pamplona, hicieron algún tipo de verificación de pagos a Sayco- Acinpro por comunicación pública de obras musicales protegidas en sus establecimientos de comercio, y un 20% señala que anualmente se hizo la verificación, por parte de la administración de Pamplona.

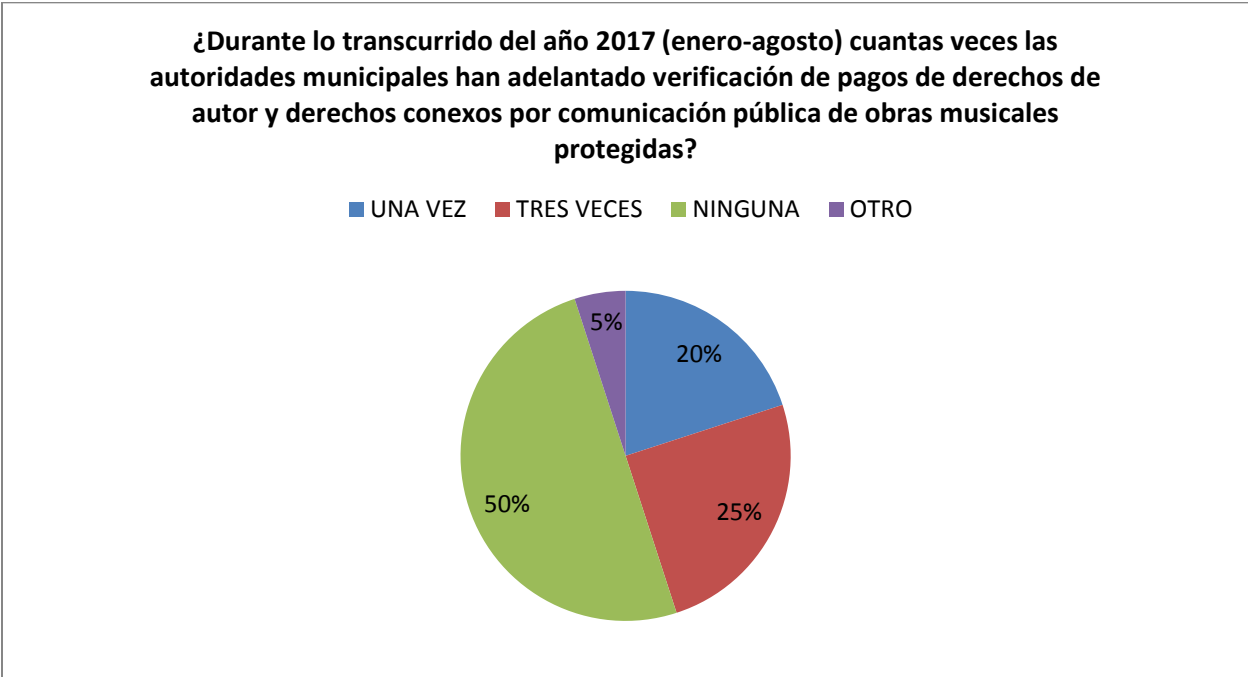
En el año 2016 se determina que el 50% de los entrevistados señalan que no se realizó la verificación del pago de impuestos de Derechos de autor, un 25% señala que se verifico anualmente, un 15% semestralmente y un 10% mensualmente.



**Figura. 15. Séptima pregunta de la encuesta aplicada.**

El 100% de la muestra establece que no fue multado o requerido por el alcalde de Pamplona o algunas de sus dependencias, como consecuencia de no haber pagado los impuestos de Derechos de Autor y Derechos conexos.

De los resultados de la octava pregunta, Podemos observar en la gráfica que un 50% de la muestra indica que ninguna vez en el periodo de enero a agosto del 2017 las autoridades municipales, han adelantado verificaciones de pagos de Derechos de Autor y derechos conexos, un 25% establece que la inspectora de policía en apoyo de la policía nacional han verificado un término de tres veces, un 20% una vez y un 5% señala la opción otro, donde establecen que han visitado dos veces sus establecimientos de comercio.



**Figura. 16. Octava pregunta de la encuesta aplicada**

## CONCLUSIONES

- Se logra determinar que los derechos de autor en Colombia emanan de un mandato constitucional que obliga tanto a ciudadanos como a autoridades administrativas y judiciales a cumplir las leyes que le protegen, so pena de una consecuencia jurídica negativa para quien desobedezcan, según la calidad del infractor; ello dado a que la naturaleza del ejercicio del poder en nuestro país está supeditado a la constitución y al imperio de la ley. En ese sentido, los derechos de autor representan un deber de registro para el inventor, para quien los replique una obligación de pago en reconocimiento monetario de esos derechos, para algunas autoridades estatales la inspección, vigilancia y el control de que ello se dé en el marco de legalidad dispuesto para tal fin y por último, para las autoridades jurisdiccionales la obligación de resolver contenciosamente las diferencias que se pongan en su conocimiento sobre la materia.
- No obstante, los derechos de autor son un tema especializado cuyo dominio se atribuye a pocas personas en la población y a pesar de que los gobernantes locales poseen algunas competencias para verificar su cumplimiento, como en el caso de las obras musicales, donde a la luz de la ley 232 de 1995 (vigente hasta el mes de enero de 2017) le asistía al alcalde directamente o a través de sus dependencias el deber de verificar que los establecimientos de comercio abiertos al público contaran con el comprobante de pago de derechos de autor por reproducción pública de obras musicales, y adelantaran el

procedimiento previsto en el artículo 4to ibídem contra quienes incumplieran la acreditación de dicho pago.

- Se logra determinar que los autores podrán efectuar de manera individual o Colectiva el recaudo del rublo de los derechos de autor que recaen sobre la reproducción de sus diversos temas materializados en el mercado nacional e internacional. Comprendiendo entonces que dependerá solo de la autonomía del autor que gestión realizar para que no se vean vulnerados sus derechos.
- Una vez analizada y estudiada la ley 232 de 1995, podemos concluir que para el periodo 2015-2016, tiempo objeto de nuestra investigación, la administración en cabeza del Alcalde de Pamplona y sus dependencias tenían la responsabilidad de la vigilancia del debido pago de los derechos de autor de obras musicales, como requisito fundamental para la creación y permanencia de los establecimientos de comercio.
- De la investigación podemos concluir que si bien es cierto, existe una organización que sobreguarda los derechos de autor y conexos, la administración de Pamplona, encabezada por su máxima autoridad el Alcalde, no vigilo, ni delego la función a sus dependencias para llevar acabo lo que señala la ley 232 de 1995, en el periodo 2015-2016, puesto que no se requirió por escrito a ningún propietario para que en un término de 30 días calendario cumplieran con los requisitos de pago de derechos de autor, no se encuentran relacionadas imposiciones de multas hasta la suma de 5 salarios mínimos

mensuales por cada día de incumplimiento del pago de Derechos de autor, no se ordenó la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en los establecimientos, por un término hasta de 2 meses, por el incumplimiento de pago de derechos de autor. No se relacionó por parte de la administración el cierre definitivo de establecimientos de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continuaran sin observar las disposiciones y requisitos que exige la ley.

- Podemos observar en los derechos de petición formulados y radicados ante la administración de Pamplona, que las dependencias ignoraban la importancia de la vigilancia del recaudo de los derechos de autor, puesto que cuando se anexa el cuadro de morosos en relación a la respuesta de tutela que allega la inspectora de policía, no se observa que se diera cumplimiento a ningún tipo de multa o sanción proferido por la administración de Pamplona.
- La omisión de dar cumplimiento a las normas de orden constitucional, comunitarias y nacional que protegen los derechos de autor, pueden dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales contra los funcionarios que incumplen su deber de proteger los derechos de autor y conexos.
- El incumplimiento de la protección de las normas de derechos de autor por los funcionarios públicos puede dar lugar a procesos contencioso administrativos por el medio de control de reparación directa.



- Las autoridades de Pamplona y los usuarios de la música no se tienen claridad de los requisitos que deben acreditar los gestores individuales para realizar el cobro de las obras que representan, esto es, los establecido en el decreto 3932 de 2010, compilado por el decreto 1066 de 2015. Y por tanto desconocen que la expedición de un paz y salvo de un gestor individual no exime de obtener el paz y salvo de las sociedades de gestión colectiva.
- Existe una debilidad de los titulares de derechos de autor para ejercer las acciones administrativas ante las autoridades del municipio de Pamplona en aras de hacer efectivos de autor y derechos conexos que representan.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALPHELD, P (1999) Del Derecho de autor y del Derecho del inventor. Temis. Bogotá D, C. Colombia.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1991) Constitución Política de Colombia.
- CHARRIA F, (2001) Derechos de Autor en Colombia. Instituto Departamental de Bellas Artes. Cali, Colombia.
- COBO, L. (2014) Apunta a las estrellas. La guía para hacer de tu pasión musical una carrera exitosa. The penguin group. New York. Estados unidos
- CONGRESO DE COLOMBIA, LEY 16 DE 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"
- CONGRESO DE COLOMBIA, Ley 23 de 1982, Sobre derechos de autor
- CONGRESO DE COLOMBIA, ley N° 33 de 1987, por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas’, del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971

- CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 44 de 1993, por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.
- COMUNIDAD ANDINA, Decisión 351, régimen común sobre derecho de autor y derechos conexo
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-537 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-533 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-276 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 509 DE 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-833 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)
- DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, concepto del 22 de julio de 2005, emitido ante la Corte Constitucional en expediente D-6649 y D- 6650.
- GIL, N (2016) Medidas cautelares innominadas en la protección de los derechos de autor y derechos conexos en Colombia. En revista la propiedad inmaterial No 22. Universidad Externado de Colombia. P.P 57-82. Bogotá D,C. Colombia.
- GRAUS, E (2007) La interpretación y aplicación del derecho. S.L. – DYKINSON. S.R.
- LIPSZYC, D (1993) Derechos morales. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Montevideo. Uruguay
- LIPSZYC, D (1993) Derechos de autor y derechos conexos. Unesco-Cerlalc y Zavalía. París.
- NARANJO, V (2006) Teoría constitucional e instituciones políticas. Temis. Bogotá D, C. Colombia.

- OLARTE J, ROJAS M (2011) Manual de Derecho de Autor para Alcaldías y Gobernaciones. Dirección Nacional de Derecho de Autor. Bogotá D, C. Colombia.
- OSSA, J. (2009) Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática. 2da edición. Legis. Bogotá D, C. Colombia.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Directiva presidencial No. 01 de 1999. Por la cual se instruye a las dependencias del poder ejecutivo en cuanto al respeto por los derechos de autor y derechos conexos.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto 3942 DE 2010, por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2º, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.
- RENGIFO, Ernesto (1997) “Propiedad intelectual. El moderno derecho de autor.” Universidad externado de Colombia. Bogotá. D,C. Colombia
- UCHTENHAGEN, U (1989) La protección de las obras musicales, libro memoria del IV Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. P.p. 97-106. Guatemala.
- UCHTENHAGEN, U. (1997) Introducción. Historia del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Curso Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para países de América Latina. Punta del Este, Montevideo.

- UCHTENHAGEN, U (1998) El Derecho de Autor como Derecho Humano. En revista de derecho privado. S.R. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D, C. Colombia
- VARGAS, J & GARRIDO, O (2015) El derecho de autor y los recursos educativos abiertos. En revista de ciencias médicas, 19 (6), 1115-1128. Escuela nacional de salud pública. La Habana. Cuba
- VEGA, A (2010) Manual de derecho de autor. Dirección Nacional de Derecho de Autor. Bogotá D,C. Colombia.
- WIPO/ OMPI (1980) Glosario de derechos de autor y derechos conexos. OMPI publicación No. 816. Ginebra.Suiza.
- ZULETA J, GIL L, (2003) Impacto del sector fonográfico en la economía colombiana. Convenio Andrés bello. Bogotá D, C. Colombia.

## ANEXOS

- Consentimientos informados y entrevistas aplicadas.
- Derechos de petición y sus debidas respuestas de las siguientes autoridades administrativas del municipio de pamplona :
  - a. Inspección de policía
  - b. Secretaría de gobierno
  - c. Personería municipal



## **CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPANTES DEL ESTUDIO**

Proyecto de grado titulado: análisis al desempeño de la administración municipal de Pamplona frente a los derechos patrimoniales de autor por obras musicales y derechos conexos durante los años 2015 – 2016

Este proceso se llevará a cabo por las estudiantes: Tatiana Aleán Florez y Laura Villamizar Vera, pertenecientes al programa de Derecho de la Universidad de Pamplona.

### **Objetivo**

Lograr por medio de la encuesta individual determinar la frecuencia con la cual la administración del municipio de Pamplona en los años 2015-2016, realizó procedimientos de verificación de pagos de derechos de autor en establecimientos de comercio que reproducen públicamente música.

### **Procedimiento**

El proceso de recolección de la información necesaria para este estudio, se llevará a cabo por medio de una encuesta estructurada, mediante la cual se pretende generar una estadística teniendo como base las preguntas que se le van a plantear. La encuesta iniciará después de que usted haya dado su consentimiento.

### **Riesgos**



De acuerdo al tipo de investigación y a la metodología utilizada, este proceso evaluativo representa un riesgo mínimo. Los riesgos que puede abarcar la presente investigación son: ansiedad durante la encuesta, debido a que las preguntas puedan llegar a ser molestas para el evaluado, sin embargo de ninguna manera pondrá en riesgo la privacidad de su vida personal y/o profesional, así como tampoco su seguridad pues los fines de la misma son netamente académicos.

### **Beneficios**

Usted podrá participar en el estudio y la información que nos brinde será fundamental para la investigación.

Con la información por usted aportada, podrá contribuir al desarrollo disciplinar en la investigación relacionada con temas y problemas jurídicos vinculados al Derecho de Autor Colombiano por obras musicales.

### **Confidencialidad**

En el caso de que usted decida participar dentro de este estudio, debe saber que:

- Los resultados de la entrevista no serán asociados a su identidad.
- Toda la información que usted suministre durante este proceso será totalmente confidencial, únicamente será utilizada con fines académicos dentro de este estudio.

○ Si decide retirarse de este proceso evaluativo, los datos recolectados serán entregados o en su defecto, si usted lo prefiere, serán retirados por completo de esta investigación.

### **Participación voluntaria**

El presente texto es una invitación a participar dentro de esta investigación, por lo que usted puede o no aceptar. Usted podrá retirarse cuando desee sin que esto genere repercusiones negativas de cualquier índole. Si durante este proceso usted tiene alguna duda o queja, no dude en hacerla saber a los entrevistadores que lo estarán acompañando.

### **Consentimiento**

Con relación a lo mencionado hasta el momento, manifiesto que he leído y que me han sido aclaradas todas las dudas en relación al propósito, procedimientos, riesgos, beneficios, confidencialidad y voluntariedad de este proceso evaluativo:

Por tanto, \_\_\_\_\_, identificado(a) con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, consiento mi participación dentro de este estudio y el uso de la información que se recolecte en la encuesta.

Para constancia de lo anterior, firmo en la ciudad de Pamplona, el día 18 de Agosto de 2017.

\_\_\_\_\_  
Firma



**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**  
**FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES**  
**PROGRAMA DE DERECHO**

La presente encuesta tiene por objeto recolectar datos, respecto al procedimiento que adelanta la administración del municipio de Pamplona frente a los derechos de autor de obras musicales, tomando de estudio los años 2015-2016; ello como componente del diseño metodológico del trabajo monográfico de grado titulado: “ANÁLISIS AL DESEMPEÑO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PAMPLONA FRENTE A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR POR OBRAS MUSICALES Y DERECHOS CONEXOS DURANTE LOS AÑOS 2015 – 2016”

- ¿Qué edad tiene? \_\_\_\_\_
- Cuál es su género: F:      M:      Otro: \_\_\_\_\_
- Cuál es su nivel de escolaridad: básica\_\_\_ técnica\_\_\_ profesional\_\_\_
- ¿Es usted propietario de algún establecimiento de comercio en el municipio de Pamplona?  
Sí \_\_\_\_\_ Administrador \_\_\_\_\_ otro \_\_\_\_\_

1. ¿Reproduce usted música públicamente en su establecimiento de comercio?

Sí\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_

2. ¿Cuál es la actividad u el objeto comercial de su establecimiento?

Restaurante\_\_\_\_ distribuidora\_\_\_\_ hotel\_\_\_\_ discoteca\_\_\_\_

3. ¿Realiza usted pagos de derechos de autor y derechos conexos por comunicar o reproducir públicamente obras musicales en su establecimiento de comercio?

Sí\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ ¿por qué no?\_\_\_\_\_

4. ¿Sabe cuál es la relación entre la organización Sayco- Acinpro y los derechos de autor y derechos conexos?

Sí\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_

En caso de que su respuesta sea afirmativa, por favor describa cual es:

---

5. ¿Durante los años 2015-2016 con que periodicidad la alcaldía del municipio de Pamplona a través de alguna de sus dependencias realizó en su establecimiento de comercio verificación de pagos a Sayco- Acinpro por comunicación pública de obras musicales protegidas?

En el año 2015:

Mensualmente \_\_\_\_ Semestralmente \_\_\_\_ Anualmente \_\_\_\_ Nunca \_\_\_\_

En el año 2016:

Mensualmente \_\_\_\_ Semestralmente \_\_\_\_ Anualmente \_\_\_\_ Nunca \_\_\_\_

6. ¿Durante los años 2015-2016, fue requerido o multado por el alcalde de Pamplona o alguna de sus dependencias como consecuencia de no acreditar el pago de derechos de autor y derechos conexos por comunicación pública de obras musicales protegidas?

Sí \_\_\_\_ ¿cuantas veces? \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_

7. ¿Durante lo transcurrido del año 2017 (enero-agosto) cuantas veces las autoridades municipales han adelantado verificación de pagos de derechos de autor y derechos conexos por comunicación pública de obras musicales protegidas?

1 vez \_\_\_\_ 3 veces \_\_\_\_ ninguna \_\_\_\_ otro \_\_\_\_\_

a) inspección de Policía

Pamplona (N/S), 31 De Marzo de 2017

Señores  
**INSPECCIÓN DE POLICÍA**  
Calle 5, carrera 6. Pamplona (N/S)  
E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA  
INSPECCIÓN DE POLICÍA  
Radicación No. 219  
FECHA 31 Marzo 2017  
HORA 5:03pm  
RECIBIDO POR Yaneth Pina C.

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

**STE: TATIANA ALEAN FLÓREZ**  
**SDO: INSPECCIÓN DE POLICÍA**

TATIANA ALEAN FLÓREZ, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.282.182 expedida en Medellín (ANT), con Dirección para notificaciones: carrera 3 numero 3 – 46 barrio San Ignacio de la Ciudad de Pamplona (N/S), muy respetuosamente, me dirijo a usted en ejercicio del Derecho fundamental de Petición Con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política y 5, ss., De la ley 1755 del 2015 estatutaria del Derecho de petición, me dirijo a usted muy respetuosamente para formular la siguiente petición:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Estudiante activo de decimo semestre del programa de Derecho de la universidad de Pamplona, quien actualmente se encuentra realizando una investigación, para la elaboración de una monografía jurídica, estipulada como un requisito de grado.

**SEGUNDO:** se requiere información para el desarrollo del trabajo de campo, en mi investigación académica.

**PETICIONES**

**PRIMERO:** Se le solicita muy comedidamente, información sobre cuantos procesos o procedimientos administrativos, se adelantaron en los años 2015 y 2016 en el municipio de Pamplona (N/S), por contravenciones relacionadas con el literal C. del artículo 2 de la ley 232 del año 1995, además se debe señalar cuantos procesos se encuentran activos actualmente, cuantos procesos terminados y de estos últimos procesos cuantos tienen actos administrativos sancionatorios.

**SEGUNDO:** Proporcionar información de cuantos paz y salvos o autorizaciones de gestor individual y gestor colectivo de derechos de autor y conexos, presentaron los propietarios de establecimientos abiertos al público, para dar cumplimiento al literal C. del artículo 2 de la ley 232 del año 1995

**TERCERO:** Relacionar el listado de gestores individuales y gestores de colectivos de derechos patrimoniales de autor que expidieron paz y salvo o autorizaciones a los propietarios o tenedores de establecimientos de comercio del Municipio de pamplona (N/S), para dar cumplimiento al literal C. del artículo 2 de la ley 232 del año 1995.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 23 de 1982
- Ley 44 de 1993
- Ley 232 de 1995
- Ley 1493 del 2011
- Sentencia C509 de 2004
- Sentencia C833 de 2007

#### ANEXOS

Copia de cedula de ciudadanía  
Copia del carnet estudiantil del programa de derecho

#### NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones: Carrera 3 numero 3 - 46 Barrio: san Ignacio (Pamplona  
norte de Santander)  
Correo: tataflo1990@hotmail.com  
Teléfono: 3183801493

Cordialmente,



TATIANA ALEAN FLÓREZ  
C/C 1.128.282.182 de Medellín (Ant)



IP 191  
Pamplona 19 de abril de 2017

Señorita  
**TATIANA ALEAN FLOREZ**  
Carrera 3 N° 3-46 Barrio San Ignacio  
Telefono: 3183801493  
Ciudad

**REFERENCIA:** Derecho de Petición 31 de Marzo de 2017

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta su Derecho de Petición de fecha 31 de Marzo de 2017 y recibido en esta dependencia el mismo día, En el que solicita información sobre cuantos procesos o procedimientos Administrativos se adelantaron en los años 2015 y 2016 en el Municipio de Pamplona, Por contraversiones relacionadas con el literal C. del artículo 2 de la ley 232 del año 1995, Señalar cuantos procesos se encuentran activos y cuantos procesos terminados y de estos últimos procesos cuantos tienen actos administrativos sancionatorios, Proporcionar información de cuantos paz y salvos o autorizaciones de gestor individual y gestor colectivo de derechos de autor y conexos, presentaron los propietarios de establecimientos abiertos al público, para dar cumplimiento al literal C del artículo 2 de la Ley 232 del año 1995, Y relacionar el listado de gestores individuales y gestores colectivos de derechos patrimoniales de autor que expidieron paz y salvo o autorizaciones a los propietarios o tenedores de establecimientos de comercio del Municipio de Pamplona, para dar cumplimiento al literal C. del Artículo 2 de la Ley 232 del año 1995, Me permito dar respuesta de la siguiente manera:

1. Muy respetuosamente manifiesto que la ley 232 del año 1995 la cual usted menciona fue derogada por la Ley 1801 de 2016 "Nuevo Código de Policía", De la misma manera procedo a comunicarle que nosotros como Inspección de Policía no somos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el Numeral 5 del artículo 87 Código Nacional de Policía y Convivencia, El ente encargado de conocer y expedir esta documentación es Sayco-Acinpro ubicada en la Ciudad de Cucuta Av 5 # 9-58 Ofi 203, Edi. Mutuo Auxilio, Centro Telf: 5730225 Celular: 3115929600.

En estos términos se da respuesta al Derecho de Petición formulado

Agradeciendo su atención

  
LAURA MILENA RODRIGUEZ CABALLERO  
INSPECTORA DE POLICIA





*DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL*

Oficio. 1044  
Pamplona, 30 de Mayo de 2017

Señorita  
**TATIANA ALEAN FLOREZ**  
**Accionante**  
Carrera 3 No. 3-46 Barrio San Ignacio  
Celular 3183801493  
[Tataflo1990@hotmail.com](mailto:Tataflo1990@hotmail.com)  
Pamplona, Norte de Santander

**Radicado:** 54 518 40 04 002 2017 00214 00  
**Asunto:** Notificación **FALLO DE TUTELA**  
**Accionante:** TATIANA ALEAN FLOREZ  
**Accionada:** INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PAMPLONA

Por medio del presente me permito NOTIFICARLE PERSONALMENTE el fallo proferido por este Juzgado el día 30 de Mayo de 2017, el cual se anexa para los fines pertinentes constante de CUATRO (04) folios.

Anexo lo enunciado

Atentamente,

**GABRIEL ALBERTO JAIMES CABEZA**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

Pamplona, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

1. *-La Petición.*

En escrito presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, adjudicado por reparto a este Juzgado, **TATIANA ALEAN FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.- 1.128.282.182, interpone Acción de Tutela con el objeto que se le proteja el derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte de **la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PAMPLONA**.

2. *-Los Hechos*

La accionante relata como causa de la acción, los hechos que se resumen a continuación:

La accionante afirma estar cursando último semestre de Derecho en la Universidad de Pamplona, y en esa calidad, adelanta investigación a fin de presentar su Monografía como requisito de grado, sin embargo, señala que el día 31 de marzo de 2017 radicó ante la Inspección de Policía derecho de petición en aras de adquirir información que le sirviera para el desarrollo de su trabajo, pero que la respuesta obtenida por parte de la Inspección de Policía fue "*evasiva, ambigua*", toda vez que no daba respuesta a su solicitud.

3. *-La pretensión*

La Accionante **TATIANA ALEAN FLOREZ**, solicita se proteja su derecho de petición, y en consecuencia, se ordene a **LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE PAMPLONA**, dar respuesta a la petición radicada el 31 de marzo de 2017.

4. *-Identificación de la persona o entidad de donde proviene la violación o amenaza al derecho fundamental.*

Se trata de la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE PAMPLONA** representada por la Doctora **LAURA MILENA RODRIGUEZ CABALLERO**.

*5.- Actuación Procesal*

La presente acción de tutela fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día quince (15) de mayo del presente año, la cual constaba de nueve (9) folios.

La accionante junto con la petición allegó los siguientes documentos: i) fotocopia de la cédula de ciudadanía; ii) fotocopia del carné de la Universidad de Pamplona; fotocopia del derecho de petición del 31 de marzo de 2017 y iii) fotocopia de la respuesta al derecho de petición.

El día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) el Despacho admitió la acción de tutela y como consecuencia se ordenó correr traslado a **LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE PAMPLONA**, para que ejerciera su derecho a la defensa y allegara la documentación que considerara pertinente.

El dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) la Doctora **LAURA MILENA RODRIGUEZ CABALLERO**, en su condición de Inspectora de Policía Municipal, allegó oficio en el que manifiesta en primer lugar que durante los años 2015 y 2016 no se adelantaron procedimientos administrativos referentes al literal c del artículo 2 de la ley 232 de 1995, así como tampoco hubo actos administrativos sancionatorios, y no existen procesos vigentes al respecto ni terminados.

Así mismo señala que en relación a la segundo punto de la petición, funcionarios de la OSA (Organización Sayco - Acimpro) realizaron inspecciones a los diferentes establecimientos comerciales del Municipio de Pamplona, y que la labor de la Inspección de Policía en estos casos consiste en acompañamiento ante previa solicitud de la OSA, quien es la entidad que puede brindar la información acerca de cuántos paz y salvos o autorizaciones de gestor individual y gestor colectivo de derechos de autor y conexos, que presentaron los propietarios de establecimientos relacionados con el literal C del artículo 2 de la ley 232 de 1995, indicando en el escrito los datos de notificación de la entidad.

En lo atinente al tercer punto del derecho de petición anexa un listado de deudores morosos de derechos de autor a 5 de mayo de 2016 de Pamplona, señalando que el mismo fue aportado por SAYCO – ACIMPRO.

Finalmente aduce que su respuesta no fue ambigua ni evasiva, pues se le indicó a la peticionaria que la labor de la Inspección es de acompañamiento, y que SAYCO – ACIMPRO es el encargado de realizar la verificación de los requisitos de la ley 232 de 1995.

### CONSIDERACIONES

#### *1.- La Competencia*

Es competente este Despacho para conocer de la Acción de Tutela instaurada por la interesada, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, cuyo desarrollo legal se plasmó en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

#### *2.- Del Artículo 86 de la Carta Magna*

La Acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Tiene naturaleza extraordinaria y subsidiaria, ya que a través de ella no se pueden dirimir derechos litigiosos ordinarios, porque es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales que se ajusta a patrones particulares, entre ellos, que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretenda salvaguardar, solo en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas pero con el fin de evitar un perjuicio irremediable, es que la acción de tutela resulta procedente (inciso 1º del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

#### *3.- La materia objeto de la tutela.*

En este caso se determinará si **LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE PAMPLONA**, con la respuesta emitida ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la Accionante **TATIANA ALEAN FLOREZ**.

*4.- El derecho de petición. Contenido y alcance. Análisis jurisprudencial.*

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho fundamental de petición, frente al cual la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos como en sentencia T -369 de 2013 ha definido el ámbito de protección, utilizando la teoría del núcleo esencial, señalando que éste núcleo consiste en:

- i) El derecho a presentar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- ii) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- iv) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, el derecho del interesado a que se deje a su conocimiento efectivo la respuesta emitida.

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, de fondo, clara y completa al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que

*el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable a sus intereses”<sup>1</sup>*

5.- *Del caso en concreto.*

En esta oportunidad se trata de determinar si procede la acción de tutela como mecanismo directo para ordenar respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el día 31 de marzo de 2017 ante la Inspección de Policía de este municipio, pese al oficio del 19 de abril de 2017 suscrito por la Inspectora de Policía mediante el cual pretendió dar alcance a la petición elevada.

De conformidad con lo obrante en el expediente, se tiene que el día 31 de marzo de 2017, la Accionante **TATIANA ALEAN FLOREZ** presentó derecho de petición ante la Inspección de Policía de Pamplona (fl. 7-8) mediante el cual solicitó:

*Primero: Se solicita muy comedidamente, información sobre cuántos procesos o procedimientos administrativos, se adelantaron en el año 2015 y 2016 en el municipio de Pamplona (N/S), por contravenciones relaciones con el literal C del artículo 2 de la ley 232 de 1995, además se debe señalar cuántos procesos se encuentran activos actualmente, cuántos procesos terminados y de estos últimos procesos cuántos tienen actos administrativos sancionatorios.*

*Segundo: Proporcionar información de cuántos paz y salvos o autorizaciones de gestor individual y gestor colectivo de derechos de autor y conexos, presentaron los propietarios de establecimientos abiertos al público, para dar cumplimiento al literal C. del artículo 2 de la ley 232 del año 1995.*

*Tercero: relacionar listado de gestores individuales y gestores colectivos de derechos patrimoniales de autor que expidieron paz y salvo o autorizaciones a los propietarios o tenedores de establecimientos de comercio del Municipio de Pamplona (N/S), para dar cumplimiento al literal C del artículo 2 de la ley 232 de 1995.*

Así mismo, consta en el expediente que mediante oficio IP 191 del 19 de abril de 2017, la Inspección de Policía respondió la petición referida, en los siguientes términos:

*Muy respetuosamente manifiesto que la ley 232 de 1995 la cual usted menciona fue derogada por la ley 1801 de 2016 “Nuevo Código de Policía”, de la misma manera procedo a comunicarle que nosotros como la Inspección de Policía no somos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el numeral 5 del artículo*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 249 de 2001.

*87 del Código Nacional de Policía y Convivencia, el ente encargado de conocer y expedir esta documentación es SAYCO – ACIMPRO ubicada en la ciudad de Cúcuta Av 5 No. 9 – 58 of. 203, Edi. Mutuo Auxilio, Centro. Tel. 5730225 Celular: 3115929600<sup>2</sup>*

Pues bien, de acuerdo al presupuesto fáctico expuesto, y al análisis jurisprudencial desarrollado anteriormente, este Despacho considera que si bien es cierto, la respuesta emitida por la Inspección de Policía se da dentro de la oportunidad ofrecida por la ley (art 6 C.P.A.C.A), es decir, dentro de los 15 días siguientes a su presentación, el contenido que se evidencia en ella no satisface las solicitudes presentadas por la accionante, y no lo hace, por cuanto el argumento principal de su respuesta se centra en la derogatoria a la que se sometió a la ley 232 de 1995, tras la expedición y entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 (Código de Policía), sin tener en cuenta que la información requerida por la accionante se refería al año 2015 y 2016, por lo cual le correspondía a la autoridad referirse frente a lo sucedido durante las fechas señaladas cuando aún se encontraba vigente la ley 232 de 1995, sin embargo no lo hizo; pero aunado a lo anterior, manifiesta no tener competencia en relación a los asuntos requeridos señalando que el competente es SAYCO – ACIMPRO, y si bien le asiste razón, omite el deber de remitir la solicitud a dicha entidad, pues tal y como lo señala la Corte en diferentes pronunciamientos *"la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber legal de responderlo. En ese caso, la respuesta válida del Derecho de Petición obliga a remitir la solicitud al funcionario competente y a cumplir con el deber de así comunicárselos al peticionario dentro del término legal"*<sup>3</sup> haciendo advertencia de su competencia o no en el asunto requerido.

Por lo anterior se quiere decir que el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante fue transgredido por la entidad accionada, pues al no dar una respuesta correcta y pertinente respecto a lo solicitado y al no haber sido remitida la petición a los funcionarios competentes, es decir, a SAYCO – ACIMPRO, de forma objetiva puede determinarse tal vulneración. No obstante, mediante respuesta a la acción de tutela allegada al Despacho, la Inspección de Policía desarrolla con un poco de más detenimiento la solicitud elevada, donde básicamente señala que durante los años 2015 – 2016 no se adelantaron procesos administrativos relacionados con el literal c del artículo 2 de la ley 232 de 1995, ni

---

<sup>2</sup> Fl. 9.

<sup>3</sup> T – 219 de 2001; T – 1074 de 2004, entre otras.

se encuentran vigentes, ni existieron actos administrativos de carácter sancionatorio. Así mismo, señala que la autoridad competente para lo requerido por la accionante es **SAYCO-ACIMPRO**, aduciendo que la labor de la Inspección Municipal de Policía, consiste en el mero acompañamiento, por lo que aporta la dirección de notificación de dicha entidad. Por último allega un listado de "Morosos" de derechos de autor a 5 de mayo de 2016 Pamplona, del cual advierte fue aportado por SAYCO – ACIMPRO.<sup>4</sup>

Pese a lo anterior, y aunque lo manifestado por la accionante contiene información más detallada que la expuesta en la respuesta al derecho de petición, lo cierto es que con ella no cesa la vulneración al derecho de petición de la accionante por dos motivos principalmente. El primero de ellos, consiste en que en el plenario se desconoce si esa información fue puesta a conocimiento de la accionante, requisito de validez de la respuesta, y el segundo motivo, consiste en que nuevamente manifiesta no tener competencia al respecto, señalando que quien si puede brindar la información requerida es SAYCO – ACIMPRO, por lo cual debió remitir la solicitud a dicha autoridad, sin que esto se haya efectuado.

Así las cosas, este Despacho considera que efectivamente se ha vulnerado el contenido iusfundamental del derecho de petición de la Accionante **TATIANA ALEAN FLOREZ** y como consecuencia, se ordenará a **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PAMPLONA**, para que en un término inferior a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente proveído, coloque en conocimiento de la Accionante, el contenido del oficio allegado a este Despacho el 18 de mayo de 2017 mediante el cual se respondió la acción de tutela y así mismo, para que en el mismo término de tiempo remita la petición a **SAYCO – ACIMPRO**, con la obligación de hacerle seguimiento con la finalidad de garantizar la protección al derecho fundamental vulnerado.

#### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pamplona, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.





PAMPLONA, 31 DE MAYO DEL 2017

SEÑORITA

TATIANA ALEAN FLOREZ

ESTUDIANTE DE DECIMO SEMESTRE DEL PROGRAMA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Ref. CONTESTACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN  
RADICADO. 219

En cuanto al derecho de petición instaurado ante la Inspección de Policía con radicado 219 de fecha 31 de marzo del 2017 hora 5:03 a sus peticiones:

**AL PUNTO PRIMERO:** donde solicita información sobre cuántos procesos o procedimientos administrativos, se adelantaron en los años 2015 y 2016 en el municipio de Pamplona ( N/S )por contravenciones relacionadas con la LEY 232 DE 1995 LITERAL c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; además DEBE señalar cuantos procesos se encuentran activos actualmente, cuantos procesos terminados y de estos últimos procesos cuantos tienen actos administrativos sancionatorios.

Los años relacionados de 2015 y 2016 no se adelanto ningún procesos o procedimientos administrativos referentes al literal c del artículo 2 de la LEY 232 de 1995, en relación a cuantos procesos se encuentran activos actualmente, cuantos procesos terminados y en estos últimos procesos cuantos tienen actos administrativos sancionatorios, procesos activos: ninguno, procesos terminados: ninguno, actos administrativos sancionatorios: ninguno.

**AL PUNTO SEGUNDO:** proporcionar información de cuantos paz y salvos o autorizaciones de gestor individual y gestor colectivo de derechos de autor y conexos, presentaron los propietarios de establecimientos abiertos al público, para dar cumplimiento al literal C del artículo 2 de la LEY 232 de 1995.

Durante los años 2015 y 2016 funcionarios de OSA ORGANIZACIÓN SAYCO – ACINPRO realizaron inspecciones a los diferentes establecimientos comerciales del Municipio de Pamplona, y en requerimiento de OSA, solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional e Inspección de Policía para garantizarles la seguridad en cuanto a la verificación de los requisitos legales de los establecimientos comerciales, cuyo listado era verificado por los mismos funcionarios de OSA ORGANIZACIÓN SAYCO – ACINPRO. Quien le puede brindar la información de cuantos Paz y Salvos o autorizaciones de gestor individual y gestor colectivo de derechos de autor y conexos, que presentaron los propietarios de establecimientos relacionados con el literal C DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 232 DE 1995 en la oficina se OSA




**ORGANIZACIÓN SAYCO – ACINPRO AVENIDA 5 NUMERO 9 – 58 OFICINA  
203 EDIFICIO MUTUO AUXILIO CENTRO CUCUTA TELÉFONO 5 730225  
CELULAR 3115929600 O AL CORREO ELECTRÓNICO:  
[cucuta@saycoacinpro.org.co](mailto:cucuta@saycoacinpro.org.co)**

**AL PUNTO TERCERO: ORDENAR a la Inspección de Policía del Municipio de Pamplona ( N/ S ), para relacione los listados de gestores individuales y gestores colectivos de derechos patrimoniales de autor que expidieron Paz y salvo o autorizaciones a los propietarios o tenedores de establecimientos al LITERAL C DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 232 DEL AÑO 1995.**

**SE ANEXA UN DOCUMENTO DE LISTADO DE MOROSOS DE DERECHOS DE AUTOR A 5 DE MAYO DE 2016 PAMPLONA quien aporta este listado OSA ORGANIZACIÓN SAYCO – ACINPRO.**

se le coloca en conocimiento para que desarrolle su trabajo de campo, en cuanto a la investigación académica, que adelanta quien podría darle una mejor orientación sobre lo solicitado.

  
**LAURA MILENA RODRÍGUEZ CABALLERO**  
Inspectora de Policía de Pamplona – Norte de Santander.  
ANEXOS: 3 FOLIOS

## MOROSOS DERECHOS DE AUTOR A 5 DE MAYO DE 2016 - PAMPLONA

RAZON SOCIAL	NIT	DIRECCION	TELEFONO	ACTIVIDAD	AÑOS Q DEBEN INCLUYENDO 2016	PROPIETARIO
MANHATTAN LATIN DANCE	109377895	AV.SANTANDER.10.30	3124400217	RESTAURANTE BAR	2	JUAN CAMILO RODRIGUEZ ARENAS
PAPAGAYO BAR	1093746157	AV.SANTANDER.10.50.LC.1	3108704623	BAR	2	JENNY ROCIO DIAZ MANCHEGO
CARIONGO	60259319	AV.SANTANDER.15.31.PAMPLONA	685005	TIENDA	9	BAEZ G MARTHA LUDY
SPACE DISCO CLUB	33615494	AV.SANTANDER.9.23	3142554452	DISCOTECA	3	LUZ MARIANA ENCISO OCHOA
MR.BACO	66254059	AV.SANTANDER.NO.10.30	3115570524	CAFE BAR	10	NAVARRO ALVARO ENRIQUE
LA BARRA	1903734228	AV.SANTANDER.NO.9.43	5686453	CAFE BAR	6	GUERRERO DORIS STELLA
THE PUB COCKTAIL	60263789	C.C.EL.RECREO.LC.2.01	5685630	ERROR-SIN INFORMAC	8	FERNANDEZ FERNANDEZ LAYDA
BIZSTRA	13860822	CE.PLAZA.REAL.LC.33.BR.CENTRO	3013961738	COMERCIALIZADORA	2	JULIAN ANDRES OSORIO BARRIOS
SAN REMO	60258144	CL.5.4.70.BR.CENTRO	5685592	TIENDA	3	NIFO MATAGIRA MARY SOL
CAFFE ROSS	60256345	CL.5.6.52.BR.CENTRO	5683359	TIENDA	3	BUSTOS GAMBOA MARIA ROSMIRA
VANESSA	5503624	CL.5.8.139.PAMPLONA	5681237	TIENDA	2	MIRIAN CECILIA RAMIREZ
EL REBAJON DE PAMPLONA	60315096	CL.6.2.33. EL.CARMEN	3133678752	ALMACEN	4	MARLENY SANDOVAL ESCALANTE
TICO.S	60259655	CL.6.6.90.PAMPLONA	3172900060	COMIDAS RAPIDAS	5	RINCON CHAVEZ EMILDA
EMPORIUS GYM	60261323	CL.6.6.90.PI.2.BR.CENTRO	3144887525	GIMNASIO	3	TRICIA YAZMIN ROJAS CASTAEDA
SANTA ROSA	60261578	CL.7.4.95.PAMPLONA	5683259	MICROMERCADOS	9	MONROY RIVERA ROSALBA
ELECTRO HOGAR	1094242325	CL.7.5.89.BR.CENTRO.PAMPLONA	3112155134	CACHARERIA	4	CACUA RUIZ LUCY CAROLINA
TIENDA CENTRALES	27795879	CL.7.7.83.SANTO.DOMINGO	3115599654	TIENDA	2	BLANCA LILIANA GAMBOA
LA TROCO	60252166	CL.8.7.55.BR.CHAPINERO.PAMPLONA	3114750263	TIENDA	5	VILLAMIZAR YOLANDA
1549 HOSTAL	91275922	CL.8B.5.84.PAMPLONA	5680451	PEQUEÑOS RESTAURA	2	ESCALANTE NOCUIA RICARDO JAVIER
ROCKEFELLER DE PAMPLONA	91158411	CL.9.5.27.PI.2	3183936949	BAR KARAOKE	3	JOSE FABIAN NINO DIAZ
EL SECRETO BAR	37180465	CL.9.5.41.LC.2.PLAZUELA.ALMEIDA	3168163405	BAR	4	LINA PAOLA GARCIA CARRASCAL
MOJITOS BAR PAMPLONA	1094247853	CL.9.5.55.BR.CENTRO	3164290414	BAR	2	ALBEIRO RENE RICO LEAL
ROCKEFELLER	88032145	CL.9.5.55.IN.101	3177062148	BAR	3	JUAN CARLOS MALDONADO VILLAMIZAR
CAFFEE FRENCH	52418000	CL.9.5.55.PLAZUELA.ALMEIDA.CE.EL.RECREO	5684062	CAFE BAR	4	XIOMARA YANETH LIZCANO
GRAN BOUQUET	1094244755	CL.9.5.55.PLAZUELA.ALMEIDA.CE.EL.RECREO.LC.10	3165819602	VENTA LICORES	3	SUAD BERYENED AMERICA SANDOVAL FLOREZ
LA TERRAZA BAR-PAMPLONA	88032646	CL.9.5.59.PI.2	3192396742	BAR	3	ADRIAN LEONARDO JAIMES RIVERA
T-CARAS DRINK	27784765	CL.9.53.59.PI.2.PLAZUELA.ALMEYDA	3112278898	BAR	2	HERMENCIA PARADA LEAL
ESTUDIO 54 LA REVOLUCION	1094240670	CL.9.7.16.EL.TOPON	3104834723	DISCOTECA	3	EDINXON FABIAN MENDOZA VILLAMIZAR
MERCAFAN	60266653	CL.9.ESQUINA.PLAZUELA.ALMEYDA	5684077	MICROMERCADOS	7	MENDOZA JAIMES MARIA AURORA
NUBIS STHETIC	60334540	CL.9A.7A.120.PAMPLONA	5684769	CENTRO DE ESTETICA	4	GONZALEZ JAIMES NUBIS ESTELLA
ZOCALO	1092341167	HOTEL.CARIONGO	3143430795	DISCOTECAS	7	NINO EDWAR DANIEL
DOGGY FAST FOOD	1053800314	KDX.1517.1.CT.BUCARAMANGA.4.36	3134760439	COMIDAS RAPIDAS	4	NEFER RAUL NIEVES PARRADO
MISCELANEA EL MORICHAL	27688693	KR.13.10.06.BR.AFANADOR	5682267	MISCELANEAS	3	AJDELINA MONTANEZ CASTRO
SIMON BOLIVAR	5437440	KR.14.4A.55.BR.SIMON.BOLIVAR	3164321117	TIENDA	2	JOSE ALEJANDRO PINILLOS
SIN NOMBRE	27790245	KR.2.6.56.PAMPLONA	686320	TIENDA	7	PARRA DE QUINTANA EVANGELINA
MEGA INTERNET	88158877	KR.4.2.06.AV.CELESTINA.PAMPLONA		CAFE INTERNET	9	MIRANDA CONTRERAS HUGO
FE Y LUZ	60280282	KR.4.4.17.CENTRO	5680306	PAPELERIA Y CACHARR	4	ESPERANZA MANTILLA DE ESCALANTE
CAFETERIA EL PORTAL	91216504	KR.4.4.71.BR.CENTRO	3002083915	CAFETERIA	2	CARREÑO JOSE ANTONIO

AMSTERDAM PAMPLONA	60258721	KR.5.10.08	5680819	CAFE BAR	2	MARTHA LUCIA QUINTERO APONTE
SAMTELMO	60348837	KR.5.10.10.LC.1.BR.CENTRO	3103139162	BAR	3	GLORIA MARYEG SANARRIA ARDILA
COCOBOMBO BAR	64577768	KR.5.10.30.BR.PLAZUELA.ALMEDA	3126276648	BAR	4	MILDRED DEL NAVARRO PAYARES
BODY GYM	88152607	KR.5.7.53.BR.CENTRO.PAMPLONA	5684062	GIMNASIOS	7	GAMBOA JORGE JAVIER
PIEROS	13352756	KR.5.88.67.PAMPLONA	5683521	PIZZERIAS	7	DOMENIC ANTONIO ROMANI MARTINEZ
PHARACON PAMPLONA	53097442	KR.5A.6.09.BR.CENTRO		JUEGOS DE MAQUINIT	2	BECERRA BARRERA JOHANNA PATRICIA
DEPORTIVOS VERTIGO	88157126	KR.6.6.24.BR.CENTRO	5680284	ALMACEN	3	ROBAYO CARRENO NELSON
DEELIRIUM	1095795776	KR.6.7.60.PI.2.CL.REAL.CENTRO	3132719538	ESTANCO BAR	2	ANDREA EUGENIA GOMEZ ALMEYDA
TICO S1	88160289	KR.6.88.27.BR.CENTRO.PAMPLONA	31779188789	COMIDAS RAPIDAS	7	ROJAS JAIME
AGENCIA DE TEXTILES EXPOTELA PAM	860400157	KR.6.88.49.BR.CENTRO	5688782	ALMACEN	2	SEMEX SAS
BAR EQUJE	1094241290	KR.6.88.77.PLAZUELA.ALMEDA		O BAR	4	GENDLER ALEXANDER JAIMES
BLACK AND WHITE DISCK	60262883	KR.7.10.57.UR.SAN.FRANCISCO	3134421705	FUENTE DE SODA Y TA	4	BLANCA JUDITH CRISTANCHO PABON
LA RED DE JUANDA	91135369	KR.7.7.29.CHAPINERO	5683651	SALA DE INTERNET	2	LINDER AUDIFRETH ARIZA PINZON
RANCHO 79 LA MONA	60264107	KR.7.7.82.LC1.CHAPINERO	3107583204	BAR	2	BEATRIZ ANGARITA TARAZONA
SALUD FAMILIA LTDA	804017719	KR.7B.11C.21S.PAMPLONA		O CENTRO MEDICO - DEF	2	SALUD FAMILIA LTDA
BEBIDAS LA FLORESTA	60257892	KR.8.7A.111.BR.CHAPINERO	3193132064	EXPENDIO BEBIDAS	3	MARLENY GONZALEZ JAIMES
INUEVO HOTEL	1094246438	KR.8.8.23.BR.CHAPINERO	3132518273	HOTEL	5	FRANCISCO ANTONIO PINTO ORTIZ
VARIEDADES ADENIS	1094242113	KR.9.3.120.BR.CAMELLON	3202670561	MINIMERCADO	3	SANDRA LILIANA PABON PEREZ
LA COSTEÑA	23003488	KR.9.3.38.EL.CAMELLON	3208372114	CAFETERIA	2	MINELBA ISABEL MATUTE TURIZO
PUNTO EXACTO PAMPLONA	60259802	KR.9.3.62.BR.CAMELLON.PAMPLONA	3144018488	TIENDA	3	OSORIO SANCHEZ LUZ MARY
LA GATA SANTANDEREANA	1094242922	KR.9.3.62.EL.CAMELLON	3124146459	BAR	2	MARIA CRISTINA PENA VILLAMIZAR
CAFE INTERNET J.C.	5430485	PASAJE LA CURIA.6.35	5686510	SALA DE INTERNET	8	ARIAS GELVEZ CARLOS ALFONSO
SCALONA	88157082	PLAZUELA.ALMEYDA	3158918441	DISCOTECAS	3	PELAEZ MIGUEL

b. Secretaría de Gobierno

Pamplona (N/S), 31 De Marzo de 2017

Señores  
**SECRETARIA DE GOBIERNO**  
Calle 5ta, Carrera Sexta Esquina. Palacio Municipal Pamplona (N/S)  
E. S. D.

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

**STE:** TATIANA ALEAN FLÓREZ  
**SDO:** SECRETARIA DE GOBIERNO

TATIANA ALEAN FLÓREZ, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.282.182 expedida en Medellín (ANT), con Dirección para notificaciones: carrera 3 numero 3 – 46 barrio San Ignacio De la ciudad de Pamplona (N/S), muy respetuosamente, me dirijo a usted en ejercicio del Derecho fundamental de Petición Con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política y 5, ss., De la ley 1755 del 2015 estatutaria del Derecho de petición, me dirijo a usted muy respetuosamente para formular la siguiente petición:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Estudiante activo de decimo semestre del programa de Derecho de la universidad de Pamplona, quien actualmente se encuentra realizando una investigación, para la elaboración de una monografía jurídica, estipulada como un requisito de grado.

**SEGUNDO:** Se requiere información para el desarrollo del trabajo de campo, en mi investigación académica.

**PETICIONES**

**PRIMERO:** Se le solicita muy comedidamente, información de cuantos eventos públicos (conciertos, ferias, bazar, eventos políticos), en los cuales se usó música durante los años 2015 y 2016, se exigió paz y salvo de derechos de autor y conexos de obras musicales, especificando cuantos corresponden a paz y salvos de gestores individuales y cuántos a gestores colectivos de derechos de autor y conexos.

**SEGUNDO:** Proporcionar información, si para la expedición de autorizaciones o permisos (conciertos, ferias, bazar, eventos políticos), las autoridades del Municipio solicitan copia de los programas o relación de las obras musicales, que se usen en dichos eventos o que se usaron en los años 2015 y 2016 en el municipio de Pamplona (N/S).

ALCALDE  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
RECIBIDA  
1998  
31 MAR 2017  
H: 5:00 PM  
Amq c

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 23 de 1982
- Ley 44 de 1993
- Ley 232 de 1995
- Ley 1493 del 2011
- Sentencia C509 de 2004
- Sentencia C833 de 2007

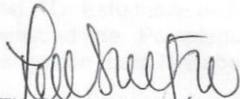
## ANEXOS

Copia de cedula de ciudadanía  
Copia del carnet estudiantil del programa de derecho

## NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones: Carrera 3 numero 3 - 46 Barrio: san Ignacio (Pamplona norte de Santander)  
Correo: tataflo1990@hotmail.com  
Teléfono: 3183801493

Cordialmente,



TATIANA ALEAN FLÓREZ  
C/C 1.128.282.182 de Medellín (Ant)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
ALCALDÍA DE PAMPLONA



ALCALDÍA DE PAMPLONA  
**EL CAMBIO EN  
NUESTRAS MANOS**  
RONALD CONTRERAS FLÓREZ  
ALCALDE

Pamplona 25 de Abril de 2017

Señora

**TATIANA ALEAN FLOREZ**

Carrera m No 3 -46 Barrio San Ignacio Pamplona N/S

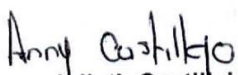
Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, en atención a derecho de petición allegado por usted este despacho, en donde solicita información a esta dependencia me permito solicitarle en virtud de lo establecido en la ley 1437 de 2011 la cual establece:

"...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado... expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...", Por lo anterior y en atención a que esta dependencia maneja diversos asuntos como el tema de víctimas y además de ello presenta informes sobre los diversos requerimientos que son allegados, me permito informarle que se le dará una respuesta clara concreta y precisa a su petición en el término 7 días hábiles

Agradezco su colaboración y reiteramos nuestro sentido de colaboración para con usted

Atentamente,

  
**Anny Julieth Castillejo Perez**

Secretaria General y de Gobierno



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO  
DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER

Oficio No. 1198 - 17

Pamplona, 16 de mayo de 2017

Señorita  
**TATIANA ALEAN FLÓREZ**  
[Tataflo1990@hotmail.com](mailto:Tataflo1990@hotmail.com)  
Carrera 3 No. 3-46, Barrio San Ignacio  
Pamplona, N. de S.

## URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

TUTELA RAD:	54-518-40-03-001-2017-00192-00
Accionante:	TATIANA ALEAN FLÓREZ C.C. 1.128.282
Accionados:	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA

Me permito **Notificarle** que mediante auto de fecha 16 de mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**OSCAR EDUARDO TARAZONA SUÁREZ**  
Secretario

Luz M.





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Pamplona, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete

Por ser de competencia de este Juzgado (D. 1382/00, art. 1, Num 1 inc. 3º), se admite la solicitud de acción de tutela interpuesta por TATIANA ALEAN FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.282.182 contra la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, se dispone notificar a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y se concede al Representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la notificación, para que den respuesta a la presente acción de tutela, ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual deberá entregarse copia del presente auto y del escrito de tutela con sus anexos.

Cumplase,

*Mary Luz Peña*  
Mary Luz Peña  
Jueza

Luz M.



Pamplona 18 de Mayo de 2017

Señora  
**TATIANA ALEAN FLOREZ**  
Carrera 3 No 3-46 Barrio San Ignacio Pamplona  
Cel. 3183801493

Cordial Saludo,

**Referencia:** Respuesta Derecho de petición

Para su conocimiento y fines pertinentes, en atención a derecho de petición allegado por usted a este despacho, en donde solicita información acerca de eventos públicos me permito dar respuesta de la siguiente forma:

**Eventos públicos Realizados en el año 2015 en donde se exigió paz y salvos de Derechos de Autor**

- ✓ Bienvenida de Semestre Universidad de Pamplona, 11 de Abril de 2015- pago Derechos de autor de SAYCO O – Gestión colectiva
- ✓ Concierto de Martin Elías Rolando Ochoa y grupo Mike Bahía, 24 de Abril de 2015- pago Derechos de autor y conexos DINALO UPIDIR – Gestión individual
- ✓ Baile de celebración 30 años del fondo de empleados Unipamplona, Orquesta Manuel Alvarado, 24 de Abril de 2015- pago derechos de Autor SAYCO Y ASIMPRO- Gestión colectiva
- ✓ Concierto al Barrio Organizado por la Unipamplona, 30 de Abril de 2016, paz y salvo DINALO UPIDIR – gestión individual
- ✓ Concierto al Barrio organizo Unipamplona 28 de Mayo de 2015 y 4 de Junio de 2015, paz y salvo DINALO UPIDIR





- ✓ Concierto a papa 20 de Junio de 2015, Paz y salvo DINALO UPIDIR- gestión individual
- ✓ Cuarto festival al Barrio Simón Bolívar 20 y 21 de Junio, Paz y salvo DINALO UPIDIR – gestión individual
- ✓ Concierto Oración y Alabanza, padre Ricardo Aicardo Alzate, 11 de Julio de 2015, paz y salvo de DINALO UPIDIR – gestión individual
- ✓ Concierto al Barrio Cine al Barrio y expresiones artísticas Universidad de Pamplona 18-25 y 30 de Septiembre de 2015, paz y salvo de DINALO UPIDIR- gestión individual
- ✓ Concierto de amor y amistad baladas románticas años 70, 19 de Septiembre de 2015, paz y salvo de DINALO UPIDIR- gestión individual
- ✓ Concierto musical orquesta SAX BAM y orquesta mate caña, colegio provincial 31 de Octubre, Paz y salvo de DINALO UPIDIR- gestión individual
- ✓ Show Peter Albeiro 14 de Noviembre de 2015, paz y salvo de DINALO UPIDIR- gestión individual
- ✓ Show humorístico Juanda Caribe, 28 de Noviembre de 2015, paz y salvo de SAYCO- Gestión colectiva

**Eventos públicos Realizados en el año 2016 en donde se exigió paz y salvos de Derechos de Autor**

- ✓ Evento expreso XL, presentación noches de alabanza padre Juan Andrés Barrera, 16 de Abril de 2016, organiza hermana trovadoras, paz y salvo SAYCO- gestión colectiva
- ✓ Súper Bailazo día de las madres, Orquesta Labillos Caracas Boys y los típicos Corraleros de Majagual, 27 de Mayo de 2016, paz y salvo DINALO UPIDIR . gestión individual
- ✓ Evento concierto Universitario por la Paz, presentación del cholo Valderrama 21 de Septiembre de 2016, paz y salvo SAYCO- gestión colectiva



- ✓ Evento Fest Color Rum Happy Rum, 23 de octubre de 2016, paz y salvo SAYCO-gestión colectiva

La Secretaría General y de Gobierno, para la expedición de permisos (conciertos , ferias, bazar, entre otros no solicita expedición de copias o relación de obras musicales que se usen en dichos eventos,

Espero haber dado respuesta clara, concisa y precisa a sus peticiones.

Atentamente,

Jeiver Saith Acero Basto

Secretario General y de Gobierno

ELABORO: ANNY CASTILLEJO

c. Personería

Pamplona (N/S), 31 De Marzo de 2017

Señores

**PERSONERÍA MUNICIPAL**

Calle 5ta, Carrera Sexta Esquina. Palacio Municipal Pamplona (N/S)  
E. S. D.

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

**STE:** TATIANA ALEAN FLÓREZ  
**SDO:** PERSONERÍA MUNICIPAL

TATIANA ALEAN FLÓREZ, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.282.182 expedida en Medellín (ANT), con Dirección para notificaciones: carrera 3 numero 3 – 46 barrio San Ignacio de la Ciudad de Pamplona (N/S), muy respetuosamente, me dirijo a usted en ejercicio del derecho fundamental de petición con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política y 5, ss., De la ley 1755 del 2015 estatutaria del derecho de petición, me dirijo a usted muy respetuosamente para formular la siguiente petición:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Estudiante activo de decimo semestre del programa de Derecho de la universidad de Pamplona, quien actualmente se encuentra realizando una investigación, para la elaboración de una monografía jurídica, estipulada como un requisito de grado.

**SEGUNDO:** Se requiere información para el desarrollo del trabajo de campo, en mi investigación académica.

**PETICIÓN**

**PRIMERO:** Se le solicita muy comedidamente, información sobre cuantas indagaciones preliminares, o investigaciones disciplinarias, se adelantaron durante los años 2015 y 2016, contra funcionarios públicos del municipio de Pamplona (N/S), por no dar cumplimiento a las normas de protección a la propiedad intelectual, especificando cuantas de las investigaciones terminaron con fallos sancionatorios.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Ley 23 de 1982
- Ley 44 de 1993
- Ley 232 de 1995
- Ley 1493 del 2011
- Sentencia C509 de 2004
- Sentencia C833 de 2007

PERSONERÍA MUNICIPAL  
Recibí CRISTINA  
Nº Rad. 293 RECIBIDO 31 MAR 2017  
Hora 5:05 folio 4  
Con Destino PERSONERÍA

**ANEXOS**

Copia de cedula de ciudadanía  
Copia del carnet estudiantil del programa de derecho

**NOTIFICACIÓN**

Recibo notificaciones: Carrera 3 numero 3 - 46 Barrio: san Ignacio (Pamplona  
norte de Santander)  
Correo: tataflo1990@hotmail.com  
Teléfono: 3183801493

Cordialmente,

TATIANA ALEAN FLOREZ  
C/C 1.128.282.192 De Medellín (Ant)



PERSONERÍA MUNICIPAL  
Pamplona  
*Defendamos los derechos*

COMUNICACIÓN EXTERNA

Código

GD.F-01  
v.00

Página

1 de 1

PMP-217

Pamplona, Abril 26 de 2017.

**TATIANA ALEAN FLOREZ**  
**Carrera 3 N°3-46 Barrio San Ignacio.**  
Pamplona, Norte de Santander.

Asunto: *Respuesta derecho de petición- Solicitud Información*

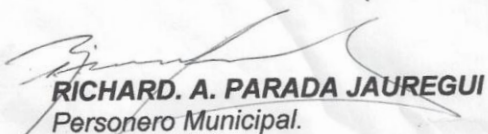
Cordial saludo.

Por medio de la presente, encontrándose en los términos señalados en el artículo 14 numeral 1 de la ley 1755 de 2015 me permito dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

**Primero.** La Personería Municipal de Pamplona Norte de Santander, recibió derecho de petición el día 31-03-2017, donde se solicitó información sobre las investigaciones, o procesos disciplinarios que se adelantaron durante los años 2015 y 2016 contra funcionarios públicos del municipio de Pamplona por no dar cumplimiento a las normas de protección a la propiedad intelectual.

**Segundo.** La Personería Municipal de Pamplona, de acuerdo a la revisión realizada en los archivos de la entidad, observó que hasta la fecha no se ha adelantado ningún tipo de investigación o indagación preliminar por esta falta disciplinaria, es decir, no existe ningún tipo de estadística registrada por ese tipo de proceso.

Atentamente,

  
**RICHARD. A. PARADA JAUREGUI**  
Personero Municipal.

Palacio Municipal Carrera 6 Calle 5 Esquina 1 piso  
Tel. Fax 5680383  
Pamplona Norte de Santander



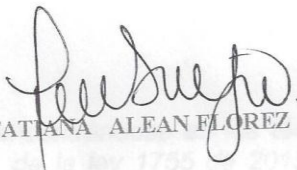
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
MINISTERIO PUBLICO  
PERSONERIA MUNICIPAL DE PAMPLONA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

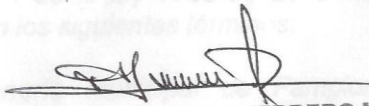
En Pamplona, a los veintiséis (26) días del mes de Abril del año mil diez y siete (2017), se hizo presente en el Despacho de la Personería Municipal, la señorita TATIANA ALEAN FLOREZ identificada con C.C. No 1.128.282.182 de Medellín, con el fin de ser notificada del oficio PMP-217, respuesta a un derecho de petición dentro del término de ley.

En constancia se firma.

EL NOTIFICADO

  
TATIANA ALEAN FLOREZ

SECRETARIA

  
MARIA CRISTINA GUERRERO MEAURI

**RICHARD. A. PARADA JAUREGUI**  
Personero Municipal.

Palacio Municipal Carrera 6 Calle 5 Esquina 1 piso  
Tel. Fax 5680383  
Pamplona Norte de Santander